

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, Trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Sentencia No. 27

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00091-00
Demandante: CRISTIAN ANDRES FLOREZ TORO Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

I.- ANTECEDENTES

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por el señor CRISTIAN ANDRES FLOREZ TORO y otros contra la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios por los hechos ocurridos el 07 de abril de 2013 en el barrio Canadá de la ciudad de Popayán.

En el proceso intervinieron las siguientes

1.1.- PARTES:

Demandantes:

1. **CRISTIAN ANDRES FLOREZ TORO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.299.438.
2. **JAIRO ANTONIO FLOREZ FAJARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.532.309.
3. **LUZ MARINA TORO**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.535.084
4. **JHON JAIRO FLOREZ TORO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.290.750.
5. **ALEJANDRO FLOREZ TORO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.687.686, actuando en nombre propio y en representación de **LUIS ALEJANDRO FLOREZ SANCHEZ**.

6. **YENNY MARTINEZ TORO**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.570.695, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **JENNIFER MELLIZO MARTINEZ** y **DANIEL MELLIZO MARTINEZ**.

7. **ILIA TORO**, identificada con cédula de ciudadanía número 29.038.059

Demandado: Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional.

1.2.- DECLARACIONES Y CONDENAS:

Que se declare que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** es responsable civil y administrativamente por todos los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a **CRISTIAN ANDRES FLOREZ TORO, JAIRO ANTONIO FLOREZ FAJARDO, LUZ MARINA TORO, JOHN JAIRO FLOREZ TORO, ALEJANDRO ANTONIO FLOREZ TORO, LUISALEJANDRO FLOREZ SANCHEZ, YENNY MARTINEZ TORO, JENNIFER MELLIZO MARTINEZ, DANIEL MELLIZO MARTINEZ e ILIA TORO**, por los graves perjuicios Morales, Materiales, Sicológicos y Fisiológicos ocasionados con motivo de las lesiones sufridas por el señor **CRISTIAN ANDRES FLOREZ TORO** el 07 de abril de 2013.

Que se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** a pagar todos los perjuicios morales, materiales, sicológicos y fisiológicos ocasionados a **CRISTIAN ANDRES FLOREZ TORO, JAIRO ANTONIO FLOREZ FAJARDO, LUZ MARINA TORO, JOHN JAIRO FLOREZ TORO, ALEJANDRO ANTONIO FLOREZ TORO, LUIS ALEJANDRO FLOREZ SANCHEZ, YENNY MARTINEZ TORO, JENNIFER MELLIZO MARTINEZ, DANIEL MELLIZO MARTINE e ILIA TORO**, ocasionados por las lesiones de que fuera víctima **CRISTIAN ANDRES FLOREZ TORO**, el 07 de abril de 2013, así:

1. **Por concepto de Lucro Cesante Futuro:** para el joven **CRISTIAN ANDRES FLOREZ** la suma de CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de la ejecutoria del fallo.

2. **Daños y perjuicios directos patrimoniales o daño emergente:** La suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.00); que se liquidarán a favor de la víctima **CRISTIAN ANDRES FLOREZ TORO** quien ha asumido los costos y los gastos de medicamentos, terapias, cirugías, transporte, honorarios de abogado, y en fin, todos las erogaciones que sobrevinieron con las lesiones de que fuera víctima.

3. **Por daños morales:** El equivalente a CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES para la fecha de Ejecutoria del fallo, para la familia del lesionado **CRISTIAN ANDRES FLOREZ TORO**, sus padres: **JAIRO ANTONIO FLOREZ FAJARDO** y **LUZ MARINA TORO**; sus hermanos: **JOHN JAIRO FLOREZ TORO, ALEJANDRO ANTONIO FLOREZ TORO**, su sobrino: **LUIS ALEJANDRO FLOREZ SANCHEZ**, su hermana: **YENNY MARTINEZ TORO**, sus sobrinos **JENNIFER MELLIZO MARTINEZ, DANIEL MELLIZO MARTINEZ** y su abuela **ILIA TORO**.

4. **Por daños morales:** El equivalente a CIEN **(100)** SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para la fecha de Ejecutoria del fallo, para CRISTIAN ANDRES FLOREZ TORO por el daño moral y psicológico padecido a raíz de las lesiones sufridas: herida en rodilla con proyectil de arma de fuego.

5. **Por daños Fisiológicos o perdida de las condiciones de vida:** El equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para la fecha de la sentencia, para **CRISTIAN ANDRES FLOREZ TORO**, por el daño moral y psicológico padecido a raíz de las lesiones sufridas: herida en piernas con proyectil de arma de fuego, valorado por traumatología considera cuerpo extraño

6. **Por daños Fisiológicos o perdida de las condiciones de vida:** El equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de la sentencia, **sus padres: JAIRO ANTONIO FLOREZ FAJARDO y LUZ MARINA TORO; sus hermanos: JOHN JAIRO FLOREZ TORO, ALEJANDRO ANTONIO FLOREZ TORO, su sobrino: LUIS ALEJANDRO FLOREZ SANCHEZ, su hermana: YENNY MARTINEZ TORO, sus sobrinos JENNIFER MELLIZO MARTINEZ, DANIEL MELLIZO MARTINEZ y su abuela ILIA TORO** para la fecha de la sentencia, por el daño moral y psicológico padecido a raíz de las lesiones sufridas por CRISTIAN ANDRES FLOREZ TORO a quien se le diagnosticó herida en piernas con proyectil de arma de fuego.

Todas las condenas serán actualizadas conforme a la evolución del índice de precios al consumidor.

Para efectos de condena de perjuicios morales se tomara el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de cancelación de la indemnización.

1.3.- HECHOS y OMISIONES

El 07 de abril de 2013, CRISTIAN ANDRES FLOREZ FAJARDO, se encontraba departiendo con unos amigos en el Barrio Canadá de la ciudad de Popayán, en el parque ubicado en la carrera 29 con calle 8 A. Al sitio llegaron varios agentes de Policía quienes solicitaron una requisa, inicialmente una de las personas presentes por su estado de embriaguez se negó pero luego accedió.

Por solicitud de los policiales las personas que se encontraban en el parque se retiraron y cuando los agentes de la policía se habían marchado, volvieron al sitio donde inicialmente se encontraban.

Posteriormente los agentes de la Policía regresaron y empezaron a agredir verbal y físicamente a los jóvenes que se encontraban en el lugar, por tal motivo se inició una riña en medio de la cual los policiales dispararon contra los civiles, resultando lesionado con proyectil de arma de fuego en sus piernas el señor CRISTIAN ANDRES FLOREZ TORO.

Por las lesiones sufridas, CRISTIAN ANDRES FLOREZ TORO, fue trasladado al HOSPITAL SUANA LOPEZ DE VALENCIA, donde recibió atención médica y fue incapacitado por el término de 15 días.

Por los hechos antes narrados se instauró denuncia ante la Procuraduría Provincial de Popayán y la Fiscalía General de la Nación.

II.- ACTUACIONES PROCESALES

- La demanda fue presentada el cinco (05) de marzo de dos mil catorce¹.
- Mediante providencia de diez de marzo de 2014 se dispuso inadmitir la demanda.
- El 21 de marzo de 2014 la apoderada de la parte corrige la demanda².
- La demanda y su corrección fueron admitidas mediante providencia del 28 de abril de 2014³.
- La notificación de la demanda se surtió a las entidades demandadas en forma electrónica el día 16 de junio de 2014 y el término para de los artículos 199 y 172 del CPACA, empezaron a correr a partir del día 17 de junio de 2014⁴
- La Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional contestó la demanda⁵
- Mediante providencia del 16 de marzo de 2015 se pone en conocimiento causal de nulidad en cabeza de la joven JENNIFFER NATALIA MELLIZO MARTINEZ. A folio 356 del cuaderno principal corre el poder otorgado por JENNIFER NATALIA MELLIZO MARTINEZ, a la doctora TERESA E. LEMOS BERMEO.
- El 24 de marzo de 2015 se lleva a cabo audiencia inicial.
- El 21 de agosto de 2015 se realiza audiencia de pruebas.
- El 10 de febrero de 2016 se continua con audiencia de pruebas.
- El 11 de mayo de 2016 se lleva a cabo continuación de audiencia de pruebas, se cierra etapa probatoria, se concede término para alegar de conclusión.
- Las partes presentan por escrito sus alegatos de conclusión.

2.1.-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A folio 102 la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, contesta la demanda manifestando que de las pruebas decretadas y practicadas se

¹ Folio 64

² Fl 69 Cdno Ppal

³ Fl 92 Cdno Ppal

⁴ Fólíes 98 y 99.

⁵ Folio 102

logra demostrar evidenciar ausencia de responsabilidad, pues aunque se probaron las lesiones de la víctima, no se logró establecer el nexo causal entre el daño y la institución policial.

Lo anterior se fundamenta según la apoderada, en las consideraciones del proceso disciplinario adelantado por los hechos demandados, en el cual se concluyó que no fue posible individualizar a los presuntos responsables de las lesiones denunciadas por los ciudadanos ni se evidenció nexo entre las lesiones producidas y el actuar de los uniformados.

Dice que no existe certeza sobre la responsabilidad de miembro alguno de la Policía Nacional ni de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, resalta que no existe prueba alguna que permita establecer que el proyectil perteneciera a la Policía Nacional, pues no hay estudio balístico que así lo determine.

Manifiesta que según registros obrantes en la minuta de control de armamento para el día de los hechos los policiales finalizan el turno de vigilancia entregando su armamento y munición sin novedad, evento que e podrá corroborar en la respectiva documentación.

Sostiene que en presente caso se ha configurado la causal eximente de responsabilidad de hecho de un tercero.

7.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante providencia dictada durante la continuación de la audiencia de pruebas celebrada el once de mayo de 2016, se corrió traslado para alegar por el término de diez (10) días (Fls. 372-377 Cdo Ppal). Se pronunciaron los siguientes sujetos procesales:

✓ Parte demandante

Considera que se encuentran demostrados la totalidad de los hechos expuestos en la demanda y sostiene que es clara la responsabilidad de la POLICIA NACIONAL, por las lesiones causadas al señor CRISTIAN ANDRES FLORES TORO, en hechos del 07 de abril de 2013 puesto que el comportamiento asumido por los uniformados que realizaron el operativo fue contrario a los elementales principios de orden táctico y militar que indican que las armas de dotación deben utilizarse como última medida o recurso, pues sólo en casos extremos y por excepción la Fuerza Pública está autorizada para hacer uso de las armas, y si lo hace, ha de tomar todas y cada una de las medidas y precauciones que resulten necesarias para proteger la vida y la integridad de los ciudadanos.

Agrega que no debe perderse de vista que cuando los agentes del Estado hacen uso de las armas, necesariamente deberán tener en cuenta la contingencia o el inminente peligro, lo cual implica que podrá acudir a éstas como última medida para proteger la integridad física o la de terceras personas, evitando siempre cualquier exceso, sin embargo en el asunto en cuestión ello no ocurrió así, pues miembros de la Policía Nacional procedieron arbitraria e injustificadamente contra CRISTIAN FLOREZ y las demás personas que se encontraban en el sitio denominado la Cruz de Canadá, lo cual evidencia un comportamiento que se encuentra por fuera de todo marco legal y constitucional al que están obligados los miembros de la fuerza pública.

Arguye que se encuentra demostrado que los policiales que participaron en el operativo de control de grupo de personas en el sitio denominado La Cruz de Canadá actuó de forma desmedida y no proporcionada, porque su vida nunca estuvo comprometida y sus acciones contravienen las obligaciones constitucionales de preservar la vida, honra y bienes de los habitantes del territorio nacional.

Manifiesta que la relación de causalidad entre la falla en el servicio y el daño está constituida por la conducta desplegada por los miembros de la Policía Nacional, quienes hirieron con sus armas de dotación oficial al señor CRISTIAN ANDRES FLOREZ TORO.

Dice la falla en el servicio resulta atribuible a la entidad demandada porque está probado que el 07 de abril de 2013 se encontraban miembros de la Policía Nacional que emplearon armas de dotación oficial.

Culmina señalando que no existe duda que las lesiones padecidas por el señor CRISTIAN ANDRES FLOREZ TORO, fueron causadas por miembros de la Policía Nacional y no existe ningún elemento que exonere de responsabilidad a la entidad demandada, pues es evidente que la falla en el servicio por parte de la Policía Nacional, determinó de manera exclusiva el daño causado a la parte actora.

✓ **Parte demandada**

A folio 378 del expediente la Policía Nacional a través de apoderado judicial sostiene que no se encuentra demostrada la responsabilidad en cabeza de la institución porque de las pruebas aportadas no es posible establecer que el daño haya sido causa de la imprudencia, impericia o extralimitación de las funciones de la Policía Nacional.

Sostiene que de conformidad con los informes de Policía, los hechos no acontecieron como se narra en la demanda ya que la comparecencia de los policiales en el lugar obedeció a una queja realizada por la comunidad y registrada por la Central de la Policía Nacional las cuales dieron aviso sobre la presencia de algunas personas consumiendo sustancias alucinógenas y licor sobre la vía pública, una vez identificado el sitio se solicitó de manera cortés a las personas que se encontraban consumiendo licor la práctica de un registro personal con el objeto de incautar sustancias alucinógenas que según la ciudadanía se encontraban consumiendo estas personas.

La solicitud efectuada por la Policía generó en las personas que se encontraban en el lugar una reacción agresiva ya que procedieron a lanzar piedras y elementos corto-punzantes a los policiales causando lesiones al patrullero FRANK VARGAS entre otros uniformados, daños materiales a las patrullas, por tal motivo varios cuadrantes como el 34, 38 y 39 trataran de controlar los disturbios y asonada provocada por este grupo de personas contra las patrullas policiales.

Según la versión de varios integrantes de la Policía Nacional en la investigación penal adelantada, al momento de arribar al lugar, fueron atacados con piedras, objetos corto-punzantes, botellas que causaron daño a vehículos y motocicletas de la entidad, así mismo sostuvieron que en el procedimiento nunca fueron accionadas las armas de fuego (pistola SIG SAUER SP 2022) que portaban para el día de los hechos. Adicionalmente afirma que en Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar dentro de la investigación seguida por estos hechos, solicitó al Jefe de Almacén de Armamento, certificar si los policiales que habían atendido el caso del 07 de abril de 2013 habían accionado las armas de fuego de dotación, obteniéndose como respuesta que: "no se realizó bajas de munición a cargo de la Estación Sur, ya que a esta dependencia no ha llegado ningún informe acerca de gasto de munición por algún procedimiento."

Sobre las lesiones descritas en la historia clínica manifiesta que este diagnóstico no constituye una prueba fehaciente que acredite el daño ocasionado al hoy demandante, toda vez que no se encontró algún elemento extraño como una ojiva con características aptas para pistola, o por lo menos algún resto que hubiese sido extraído del cuerpo del señor CRISTIAN ANDRES FLOREZ TORO y por el cual haya sido cotejado, rotulado y embalado por parte de un funcionario de Policía Judicial, donde a partir de un análisis pericial se concluyera que era compatible para pistola SIG SAUER SP 2022, las cuales eran portadas por los policiales para el día 07 de abril de 2013.

Sostiene que por el contrario, se evidencia que el diagnóstico de la historia clínica realizado al señor CRISTIAN ANDRES FLOREZ, da cuenta que sufrió lesiones por esquirlas de 0.5 x 0.5 a nivel del muslo derecho y pierna izquierda, y como aspecto relevante se indica: "sin extraer algún artefacto", por tanto concluye que no se tiene certeza de que estas esquirlas hayan sido provocadas por el accionar de un arma de fuego y menos aún por una tipo pistola que portaban los policiales que atendieron los hechos.

Agrega que existen elementos de prueba que acreditan que los policiales que se encontraban en el lugar de los hechos, fueron atacados con disparos de arma de fuego de viviendas aledañas, esta declaración fue realizada por el señor Patrullero JEISSON FERNANDO FLOREZ, obrante a folio 364 del cuaderno de pruebas 1 del proceso preliminar Nro. 1760 J183IPM 2013 del Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar.

Menciona que en el proceso 1760- J183IPM 2013, se determinó que el señor BORIS FERNELY, se encontraba en compañía del señor CRISTIAN ANDRES FLOREZ, ingiriendo bebidas alcohólicas, y que el inicialmente citado, también sufrió heridas con arma de fuego, al realizarse análisis perital del proyectil extraído de la humanidad del señor BORIS FERNELY, se concluyó que el proyectil pertenece a un arma de fuego tipo revolver y no presenta zonas aptas para el estudio, en consecuencia concluye que se encuentra acreditado que la lesión no fue causada con el tipo de arma de dotación oficial utilizada por los miembros de la Policía Nacional.

Solicita al despacho que se reste credibilidad al testimonio rendido por YURI KATERINE GOMEZ CAPOTE, pues considera que entró en varias contradicciones y agrega que respecto del video aportado se tiene que el mismo se aprecia a un menor de edad con un arma de fuego tipo artesanal (Changón), afirma que la testigo al ser interrogada sobre esta imagen manifestó que no sabía de qué se trataba, igualmente se resaltan varias inconsistencias en el testimonio rendido por la señorita GOMEZ CAPOTE, razón por la cual se solicita restarle credibilidad a esta prueba.

Finaliza el alegato señalando que la parte actora no ha demostrado los supuestos de hecho en que fundamenta sus pretensiones y por tanto solicita que se despachen de manera negativa las peticiones de la parte actora.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La competencia

Por la naturaleza de la acción, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en **PRIMERA INSTANCIA** conforme las previsiones del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Caducidad de la acción:

Los hechos en los cuales se fundamenta el presente medio de control ocurrieron el 07 de abril de 2013, por tanto el término de caducidad de la acción vencía el 08 de abril de 2015, la solicitud de conciliación prejudicial se elevó el día 6 de diciembre de 2013, se obtuvo la certificación el 17 de febrero de 2014 y la demanda fue incoada el 05 de marzo de 2014, por tanto es de concluir que no ha operado la caducidad de la acción.

3.3. Problema jurídico principal:

De conformidad con la fijación del litigio formulada en la Audiencia Inicial la litis se centra en determinar "si la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional es responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios ocasionados a la parte demandante con las lesiones sufridas por el señor CRISTIAN ANDRES FLOREZ TORO, el día 07 de abril de 2013, cuando resultó herido presuntamente con arma de dotación oficial."

3.4. Tesis:

El análisis conjunto y lógico de las pruebas aportadas autorizan a esta Instancia a concluir que efectivamente se presentó una gresca entre la población civil y la Policía nacional cuando el cuerpo armado solicitó a quienes se encontraban en la Cruz de Canadá retirarse del lugar atendiendo a la queja de moradores del sector, sobre la alteración de la tranquilidad en la zona.

Si bien es cierto el estudio balístico concluyó que uno de los proyectiles analizados no era compatible con el tipo de arma de dotación oficial, sin embargo esta hipótesis no desvirtuó que por lo menos alguno de los policiales accionó armas de fuego en contra de los civiles que se enfrentaron con piedras a la policía, pues de otra manera no se explica la existencia de las imágenes de policiales disparando contra civiles sin que se obtuviera compatibilidad de los residuos balísticos con las armas de dotación propias de la Policía Nacional.

Realizado el correspondiente análisis probatorio esta instancia judicial concluye que se encuentra demostrado el exceso en el uso de la fuerza por parte de miembros de la Policía Nacional, por cuanto que si bien

fueron atacados con elementos contundentes por personal civil, resultó desproporcionado su actuar en accionar armas de fuego, ocasionándose con ello lesiones a varios particulares, entre ellos al señor CRISTIAN ANDRES FLOREZ TORO.

A pesar del comportamiento reprochable del personal civil, su participación hostil no alcanza a enervar la responsabilidad en el actuar desproporcionado de los miembros de la Policía Nacional que accionaron armas de fuego en contra del actor que no portaba armas ni elementos contundentes y en consecuencia se procederá con la determinación de la liquidación de los perjuicios.

3.5. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.

3.5.1. RECAUDO PROBATORIO

3.5.1.1. El daño

En el presente caso, el daño consiste en las lesiones sufridas por el señor CRISTIAN ANDRES FLOREZ TORO.

Este hecho se encuentra demostrado de conformidad con la copia de la historia clínica de atención del día 07 de abril de 2013, hora de registro 4:38 pm, en la cual se observa las siguientes anotaciones (Folios 22-27 cuaderno principal) :

“Paciente que a las 15 horas de hoy, son atacados con arma de fuego, reciben heridas en el muslo derecho y ambas piernas”.

En el estado general se manifiesta lo siguiente:

“2 ORIFICIO DE ESQUIRLAS DE 0.5 X 0.5 CM EN EL TERCIO MEDIO DEL MUSLO DERECHO SUPERFICIALES UNO EN CARA ANTERIOR Y OTRO EN CARA MEDIAL DEL MISMO TAMAÑO, UN ORIFICIO DE ESQUIRLA EN CARA MEDIAL TERCIO SUPERIOR DE PIERNA DERECHA. UN ORIFICIO DE ESQUIRLA DE 3X2 EN CARA ANTERIOR DE PIERNA IZQUIERDA CON MUCHO DOLOR A LA PALPACIÓN DE LA PARTE POSTERIOR DE LA MISMA ZONA. TODOS LOS ORIFICIOS CON BORDES IRREGULARES Y CON SANGRADO ESCASO.”

A folio 59 del cuaderno de pruebas 1 se expresa: “Se revisa RX de pierna y se evidencia esquirla muy radiolúcida de bordes irregulares en región posterior de la pierna a nivel de tejidos blandos, sin compromiso óseo
Diagnóstico: Heridas múltiples de la pierna.”

Indicaciones médicas:

“LAVADO Y DESBRIDAMIENTO DE HERIDAS
ANALGESIA
TETANOL
RADIOGRAFIA DE PIERNA IZQUIERDA
REVALORAR”

El mismo día el paciente egresa del Hospital Susana López de Valencia con las siguientes recomendaciones:

“INGRESAR POR URGENCIAS SI HAY: SANGRADO, HINCHAZON, ENROJECIMIENTO, CALOR O SALIDA DE PUS POR LA HERIDA O EN EL AREA DE TRAUMA, SI PRESENTA FIEBRE ALTA, VOMITO, VOMITO PERSISTENTE O MAREO CONTIUIO O SENSACIÓN DE DESVANECIMIENTO, ADEMAS SE EXPLICA LA NECESIDAD DEL MENO DADO, LAS CURACIONES DIARIAS EN EL NIVEL 1 Y RETIRO DE PUNTOS DE SUTURA EN 1 SEMANA EN VIVEL 1 Y EL CONROL QUE EL ACEPTA Y ENTIENDE”

Se concede incapacidad médica por tres días (Folio 29).

A folio 33 del cuaderno principal corre Informe Técnico Médico Legal de Lesiones no Fatales, practicado a CRISTIAN ANDRES FLOREZ TORO, en el cual se señala, que fue valorado nueve días después de los hechos:

“CONCLUSIÓN DISCUSIÓN Y ANÁLISIS:

Hombre de 29 años que refiere haber sido lesionado por miembros de la policía con arma de fuego y con piedras ocasionándole trauma en extremidades, recibe atención médica donde se descarta fracturas y se observa esquirlas a los rayos x de la pierna.

(...)

CONCLUSIÓN MECANISMO CAUSAL: Esquirlas de proyectil arma de fuego, según historia clínica. Incapacidad médico legal. PROVISIONAL. Quince días. Debe regresar a reconocimiento médico legal en tres semanas a partir de los hechos. Debe traer un nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad a la que se haya asignado el caso; favor anexar copia de anteriores reconocimientos y valoración médica actualizada.”

De conformidad con las pruebas enunciadas, se considera demostrado el daño primer elemento de responsabilidad extracontractual, el cual se contrae en el presente caso, a las heridas sufridas por CRISTIAN ANDRES FLORE TORO, en sus miembros inferiores, causadas por esquirlas.

3.5.1.2. PRUEBAS SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR

A folio 123 del cuaderno principal, obra el informe de novedad rendido por DANIELA SINNING ORTIZ, en calidad de Comandante CAI 10 Lomas de Granada:

“Respetuosamente me permito informar a mi teniente la novedad ocurrida el día de hoy domingo 07 de abril de 2013 siendo las 15:50, en la carrera 28ª con calle 9 en el sector más conocido como la cruz (sic) de Canadá, en donde se encontraba la patrulla del cuadrante 39 integrada por el PATRULLERO LONDOÑO RUBEN Y EL PATRULLERO BURBANO PABLO, los cuales se encontraban atendiendo un requerimiento emitido por la central de radios de la Policía Nacional, yo me encontraba en la UNIDAD DE REACCION INMEDIATA "URI" conduciendo una persona capturada, la patrulla al pedir apoyo me dirijo en mi patrulla de siglas 640028 para apoyar hasta dicho lugar en compañía de todas las patrullas pertenecientes al CAI 8, algunas del CAI 9 y CAI 7. Se puede observar que hay una riña múltiple entre la comunidad algunos en estado de alicoramiento en contra de la Policía, en donde agreden a los policiales con piedras, armas blancas, objetos contundentes. Es de anotar que para evitar que resultaran civiles heridos al igual que policiales se procedió a evacuar dicho lugar, en tal momento me intercepta una ciudadana la cual me informa que por el sector antes mencionado se encuentra un Policía solo y acorralado el cual iba a ser linchado por la comunidad, igualmente la central de radios informa lo mismo, corroborando lo manifestado con anterioridad por la ciudadana, al tener en conocimiento lo antes informado las patrullas que estaban evacuando se devuelven para evitar que hieran al policial, las patrullas al devolverse la comunidad nuevamente arremeten en contra de nosotros, lo cual deja como resultado heridos civiles que al parecer son por arma de fuego identificados como JHONATAN OIBEIN PAZ CHAVEZ CC. 1063809937, YESENIA SERRANO RUIZ CC. 1110488089, CRISTIAN ANDRES FLOREA (sic) TORO CC. 10299438, SALAMANCA FIERRO HENRY GIOVANNY CC. 80090942, BOLIS (sic) BOLAÑO (sic) SERNA Y RUBEN DARIO TREJOS ARTEGA CC 1061724075. De igual manera resulto herido personal policial los cuales sufrieron laceraciones pero ninguno presenta gravedad alguna, identificados como SILVIA MONTOYA STEVEN CC. 1035864288 LABORA EN LA FUERZA DISPONIBLE, FLORES MASABEL YEISON CC. 1084897956

INTEGRANTE PATRULA 36 Y VARGAS CARVAJAL FRANK CC. 1061725073 INTEGRANTE PATRULLA 35 DEL CAI 8 PARQUE INFORMATICO. Es de anotar que entre la comunidad que agredía al personal policial hicieron disparos en donde al parecer uno de esos impactó al señor HENRY SALAMANCA FIERRO."

A folio 231 del cuaderno principal 2 se observa la anotación efectuada en el Libro de Población Actual de CAI 8 PARQUE INFORMÁTICO, fecha 7 de abril de 2013 hora (17:05) en la cual se señala:

"A la fecha y hora indicada me encontraba en la Unidad de Reacción Inmediata URI transportando a un capturado, cuando me dirijo a Lomas de Granada del CAI 8 del Parque Informático cuando el cuadrante 39 del CAI 8 (ilegible) en la carrera 28ª con calle 9 donde se encontraban en la llamada Cruz Canadá atendiendo a un requerimiento de (ilegible) pero aún no hemos retirado a las personas que en este se encontraban, la llamada proveniente del fijo 218199 realiza dicha anotación o llamada a la central de radio el cual solicita la presencia policial para retirar a unas personas que se encontraban tomando y fumando delante de los niños; me dirigí hacia el lugar en la patrulla de sigla 640028 Camioneta Duster a apoyar metiéndose aun en ese lugar ... (ilegible) agredirnos ... (ilegible) blanca, con piedras y objetos contundentes de igual forma de una de las casas empezaron a disparar sin constatar de que vivienda provenían dichos disparos, los policiales reaccionan de forma inmediata para defender y proteger sus vidas, cabe anotar que estas personas que se encontraban fomentando la riña ocasionan un tipo de novedades en el personal policial y en el parte (sic) automotor de la motocicleta K 21-92 quien con una piedra le ocasionaron el hundimiento al tanque de la gasolina se procede a evacuar del lugar para evitar novedades en los civiles y en el personal uniformado al salir de dicho lugar una ciudadana se me acerca diciéndome que hay un policía sólo y que la comunidad lo iba a "linchar" ocasionándole algunos golpes entre otros de igual forma la central me informa lo mismo que un policía se encuentra solo, como comandante no puedo dejar solo a un policial para así evitar cualquier novedad se logra sacar con ayuda de la SIJIN(\$ 9-8) el cual lo integra el patrullero Jessica perteneciente al grupo de vida de la SIJIN, el personal policial que resultó herido se dirige al Hospital.

En el formato de seguimiento a llamadas de la Policía Cauca, obran anotación de los siguientes eventos:

07/04/20136: 17:22 "5OUusuario. DECAU _MGJATEXTO://CUADRANTE 39//en el barrio Canadá comuna 8, le hacen asonada a los Policías

cuando fueron a conocer un caso de 934, la patrulla solicita apoyo y todas las unidades del CAI 8 Y DEL CAI 9, donde en la asonada el cuadrante 34 reporta un 954 el señor JUAN CAMILO VAZQUEZ BENAVIDEZ CC 1061771710 ya que le ocasionó daños en la moto policial de placa KZL 92 en el tanque y retrovisor y por lesiones personales, igual forma salen heridos los policías PT FRANK VARGAS quien presenta lesión en el brazo izquierdo y el PT YEISON MASABUEL FLOREZ, quien presenta lesión en el codo y tobillo izquierdo ocasionadas por las rocas que le arrojaban”

07/04/2013: 17:33 “50Usuario. DECAU_MGLATexto: S/9-8// se le informa a la patrulla de la SIJIN que ingresan 3 personas con heridas x arma de fuego al Hospital Susana López, los señores JHONATAN PAZ CHAVEZ CC 1063809937 herida x arma de fuego en el dedo índice de la mano izquierda2 YESENIA SERRANO RUIZ CC 1110488089 herida por arma de fuego en la pierna derecha...3.JHON SALAMANCA FIERRO CC 80090942 herida por arma de fuego en el brazo derecho....4. CRISTIAN FLOREZ TORO CC 10299438 presenta un rose x arma de fuego en la pierna derecha todos los 910 son provenientes del barrio Canadá Comuna 8” (Folios 259 y 260 cdno papal 2)

3.5.1.3. INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS Y PENALES

Con motivo de los hechos ocurridos el 07 de abril de 2013 y con fundamento en el informe rendido por la Subintendente Daniela Sinning Ortiz, la Oficina de Control Interno Disciplinario MEPOY, abrió indagación preliminar contra personal por establecer. (Folio 134 cuaderno principal).

En el proceso disciplinario se observa la queja formulada por el señor BORIS FERNELLY BOLAÑOS, quien manifiesta que al lugar llegaron varios policiales en actitud agresiva y violenta que empezaron a disparar de forma indiscriminada (Folio 150 cuaderno principal)

A partir del folio 201 corre la **investigación preliminar 1760 J183 IPM -2013**, adelantada por el Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar, dichas pruebas igualmente serán valoradas puesto que fueron aportadas con la contestación de la demanda y solicitadas por la parte actora surtiéndose de esta forma el requisito de su contradicción.

Consta que el proceso penal inició por información proveniente de personal del Hospital Susana López de Valencia, consistente en la recuperación de un proyectil de un paciente que ingresó a dicho centro hospitalario. La Policía se dirige hacia el centro asistencial donde le fue

entregado un **capucho de bala dorado, recuperado de la paciente YESENIA SERRANO RUIZ**, quien resultó herida por arma de fuego en hechos ocurridos en el Barrio Canadá de la ciudad de Popayán, realiza inspección al lugar de los hechos, se hace constar que no se encontraron elementos materiales de prueba y se fija fotográficamente la escena. Se hace constar también que se en contra de dos personas se ha iniciado proceso, uno por violencia contra servidor público y otro por daño en bien ajeno. (Folio 107 y siguientes cdno pbas 1)

A folio 127 (cdno pbas 1) se observa el ACTA DE INSPECCION A LUGARES, en el cual se señala:

“Se trata de un sitio abierto, conocido como La Cruz del Barrio Canadá ubicado sobre la carrera 28 A con calle 9 (a orillas del Rio Ejido). Se procede a la búsqueda de EMP por cuadrante sin encontrar EMP se realiza fijación fotográfica del lugar donde ocurre el hecho, destacando que en la vivienda demarcada con la nomenclatura 8:60 Carrera 28 A, se encuentran dos impactos (oquedades) una sobre la pared de la puerta principal, otro ubicado sobre la puerta principal. En la vivienda de la Cra. 28 A #8-72 de propiedad del señor Marino Burbano, otro impacto u oquedad localizado sobre la parte frontal superior, al lado del contador de energía eléctrica, se fija además restos de plástico color naranja al parecer de vehículo automotor. Al fondo de este sector se ubica La Cruz construida en cemento donde departían las personas y se observa gran cantidad de colillas de cigarrillo. Se deja constancia que se acude a este lugar en la presente fecha y hora porque se tiene conocimiento de este hecho en horas de la noche y en el lugar hay poca luminosidad, de igual forma se acude a este sitio por información de quienes resultaron lesionados en estos hechos. En el lugar somos atendidos por el señor ORLANDO CASTILLO BOLAÑOS, testigo de los hechos según averiguaciones desplegadas en este sector. El Sitio conocido como La Cruz en el barrio Canadá es conocido como un sito de consumo de alucinógenos (marihuana) lo cual causa molestia en la vecindad en general. Es todo.”

A folio **130 (Cdno de pbas 1)** milita la documentación fotográfica de lugar de los hechos carrera 28 A Nro. 8-60 Barrio Canadá de la ciudad de Popayán, lugar donde resultó herida la señora YESENIA, conforme con las anotaciones se dice que corresponden a la fachada de una de las viviendas en donde se observa una oquedad sobre la pared y perforación sobre el vidrio de la puerta. Igualmente se señala que en la residencia de propiedad del señor MARINO se observa oquedad sobre parte lateral derecha al lado del contador de la energía. Obrar fotografías del espacio abierto donde ocurrieron los hechos sobre el sito se observa varios restos de

material plástico al parecer de vehículos motorizados y restos de plástico color naranja.

A folio 262 (Cdno ppal 2) corre oficio suscrito por la Unidad de Reacción Inmediata dejado a disposición del Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar, elemento material de prueba consistente en “un capuchón de bala dorado” recuperada del Hospital Susana López de Valencia el día 07-04-2013.

A folio 69 del cuaderno de pruebas obra oficio N S 2015-016407/CINAB – ASJUR 1.10 de 09 de mayo de 2015 suscrito por el Jefe Oficina Asuntos Jurídicos Departamento de Policía Cauca en el cual se señala que el personal de policía que atendió los hechos del 07 de abril de 2013 portaban armas de fuego de dotación tipo pistola, a continuación corre el listado de Patrulleros debidamente identificados con nombres, placa, número de arma, vehículo en el cual se movilizaban.

A folio 264 (Cdno de Ppal 2) corre informe rendido por el JEFE ALMACEN DE ARMAMENTO ENCARGADO SUBINTENDENTE JORGE ARMADNO ZAMBRANO ROSERO, en el cual se señala:

“Comedidamente me permito informar a mi Teniente, que para el día 07 de abril del año 2013, en el Almacén Armamento de la Policía Metropolitana de Popayán, no se realizó bajas de munición a cargo de Estación Sur, ya que a esta dependencia no ha llegado ningún informe acerca de gasto de munición por algún procedimiento”.

El día 14 de octubre de 2013, la Jefe Oficina Control Disciplinario Interno Policía Metropolitana de Popayán profirió fallo de primera instancia resolviendo abstenerse de continuar con el diligenciamiento de la indagación preliminar por cuanto que no fue posible individualizar a los presuntos responsables de las lesiones que los ciudadanos denunciaron fueron producto del actuar policial.

Contra la anterior decisión los señores BORIS FERNELLY BOLAÑOS y CRISTIAN ANDRES FLOREZ TORO, formularon recurso de apelación del cual fue rechazado en providencia del día 31 de octubre de 2013 (Folio 329)

El 11 de septiembre de 2015, el Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar decidió: “Inhibirse de abrir investigación en contra de personal en averiguación, por el presunto delito de LESIONES PERSONALES...” (Folios 554 577 cuaderno de pruebas 3) como fundamento de la decisión se expuso:

“Luego mediante Informe de Investigador de Campo rendido por el señor PT HAROLD ALEXANDER SANCHEZ, Técnico Profesional en

Balística Adscrito a la Seccional de Investigación Criminal SIJIN DECAU, se logró establecer (fl- 322) que el proyectil extraído en la humanidad del señor BORIS FERNELLY BOLAÑOS SERNA pertenece a un arma de fuego tipo “**revolver**” y el mismo “**No Presenta Zonas Aptas Para Estudio**”, por tanto para este Instructor mediante esta prueba técnica, sin lugar a dudas se ha logrado determinar que no es posible que los hombres y mujeres policías que participaron del procedimiento del día 07 de abril de 2013 accionaran sus armas de fuego en contra de particulares. (Folio 568 cuaderno de pruebas 3)

(...)

En punto a lo anterior también vale la pena resaltar que los supuestos agredidos en repetidas ocasiones en las distintas declaraciones rendidas a cerca de los hechos, señalaron fehacientemente tener en su poder Elementos Materiales Probatorios que se constituían en la prueba para determinar la culpabilidad de los Agentes del Orden con respecto a la afectación a su integridad física (fl. 264) tengo algunos casquillos que recogieron vecinos y mis familiares...tenemos videos de lo ocurrido,” empero han sido estos mismos quienes han informado al despacho que la supuesta prueba incriminatoria no puede ser aportada al proceso pues carecen de la misma: “me permito manifestarle que en mi poder no están los casquillos y los videos que usted solicita ” (Folio 569)

(...)

“Entonces para este lustro judicial, demostrado está con las exageraciones planteadas por los denunciantes, que estamos frente a una población hostil, con ánimos caldeados y predispuestos contra los policías, pruebas estas que nos señalan que pese a existir las lesiones en la humanidad de YESENIA RUIZ SERRANO, HENRY GIOVANNY SALAMANCA FIERRO, ELKIN DARIO TREJOS, BORIS FERNELLY BOLAÑOS SERNA, JOSE MAICOL PAZ CHAVES, BORIS FERNELLY BOLAÑOS SERNA (SIC), JUAN CAMILO VASQUEZ BENAVIDEZ estas no fueron causadas por ningún miembro de esta prestigiosa institución.” (Folio 573 cuaderno de pruebas 3)

3.5.1.4. ANALISIS DE BALISTICA

A folio 377 del cuaderno de pruebas 2 corre el Informe Investigador de Laboratorio FPJ 13, de fecha **16 octubre de 2013, misión de trabajo 012 de 10/10/2013**, suscrito por patrullero HAROLD ALEXANDER SANCHEZ, Técnico profesional en Balística, el cual se señala:

“Para el desarrollo del presente estudio técnico se recibió en este laboratorio de Balística forense, una misión de trabajo, firmada por la señora MAGALY RAMOS GOMEZ, una bolsa plástica, sellada, rotulada con su respectiva cadena de custodia diligenciada. Al abrir el contenedor dentro del cual se encontró: (01) un fragmento de encamisado, el cual presenta las siguientes características técnicas: FRAGMENTO DE ENCAMISADO. (Cantidad uno)

Tipo: Para pistola

Forma: Irregular

Longitud: 14.9 milímetros de alto

Masa: 1.2 gramos

Calibre: por determinar

Tipo de rayado: estriado

Cantidad: tres (3) estrías y (03) tres macizos a la vista.

Rotación: Derecha

Constitución: Metálico

Deformaciones: Le hace falta un

Observaciones: se trata de un fragmento de encamisado

...

Se logra determinar que el elemento allegado presenta zonas aptas para estudio microscópico comparativo (cotejo balístico), sin embargo para esta actividad es necesario enviarlos al laboratorio Regional de Policía Científica y Criminalística número 4”

“El fragmento de encamisado se entregan inmediatamente a la autoridad solicitante”

A folio 432 del cuaderno de pruebas 3 corre el Informe de Investigador de Laboratorio FPJ 13, suscrito por HAROLD ALEXANDER SANCHEZ, Técnico Profesional en Balística – SIJIN DECAU, **fecha de elaboración 17 de enero de 2014, misión de trabajo 015 de fecha 13 de diciembre de 2013**, con el fin de determinar si el proyectil es apto para cotejo. Sobre las características del fragmento de proyectil se enlistan las siguientes:

“Para desarrollo del presente estudio técnico se recibió en este laboratorio de Balística forense, una misión de trabajo, firmada por el señor teniente JAIR INSUASTY MONTERO, un abolsa plástica sellada, rotulada con su respectiva cadena de custodia diligenciada. Al abrir el contenedor dentro del cual se encontró: frasco de vidrio pequeño que contiene: (01) un proyectil, los cuales presentan la siguientes características:

3.1 FRAGMENTOS DE PROYECTIL

Tipo: De carga única para revolver (uniproyectil)

Forma: Irregular

Longitud: 10 milímetros x18.1 milímetros

Masa: 4.58 gramos

Calibre: Indefinido

Rayado: Indefinido

Cantidad: Indefinido

Rotación: Indefinido

Constitución: En plomo

(...)

8. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Se logra determinar que los elementos allegados NO PRESENTA ZONAS APTAS para estudio comparativo (cotejo balístico), sin embargo es necesario enviarlo al laboratorio de Balística de la DIJIN – Bogotá.”

A folio 497 del cuaderno de pruebas 3 obra el informe de Investigador de Laboratorio FPJ 13, de fecha **14 de noviembre de 2014, misión de trabajo Nro. 048 del 14 de noviembre de 2014**, el objetivo de la diligencia se describe como: “Tomar muestras patrón a un (proyectil) la cual se tomara de la pistola Sig Sauer, Modelo SP 2022 con número de serie 24B028356” en el informe se identifica el arma de la cual se realizarán los disparos señalándose que se trata de pistola calibre 9x19 milímetros, marca Sig Sauer. El arma del cual fue tomado el patrón fue incautada del CAI Parque Informático (Folios 500-504 cdno de pbas 2) como fundamento de la descripción técnica se señala: “Este estudio se fundamenta en el hecho en que todo elemento al momento de su diseño le es dado por la casa fabricante, características técnicas que lo identifican de los demás, las cuales se describen en forma específica según cada EMP y EF recibido para estudio, permitiendo establecer la naturaleza del elemento.” Sobre el fundamento toma de patrones a un arma de fuego se señala:

“Este estudio consiste en efectuar disparos de prueba en un recuperador de proyectiles en medio acuoso o algodón, logrando la obtención de muestras (vainillas proyectiles), a las cuales se les imprime características de identidad reproducibles del arma objeto de análisis.”

(...)

“Al arma de fuego tipo pistola, serial no. 24B028356, se le efectuó el procedimiento toma de patrones, los cuales pueden ser empleados en los procedimientos de cotejo microscópico de vainillas y proyectiles e ingreso a los sistemas de identificación balísticas, de igual forma son embalados, rotulados y sometidos a cadena de custodia, los cuales son enviados al laboratorio de Balística Forense de la DIJIN, para que continúen con el estudio.”

3.5.1.5. PRUEBA TESTIMONIAL TRASLADADA

Atendiéndose a que la parte demandante solicitó trasladar el “informativo disciplinario o actuación similar que debe haberse adelantado contra el mismo personal uniformado y con base en los mismos hechos” y a parte demandada aportó y solicitó igualmente la valoración de las pruebas obrantes en el proceso disciplinario el cual se adelantó por la misma entidad, se considera cumplido el requisito de contradicción de la prueba trasladada que permite su valoración en esta instancia. No obstante, se aclara que las versiones tomadas sin el apremio del juramento no serán objeto de valoración, por no cumplir con las ritualidades propias del testimonio en los términos del CGP.

A Folio 140 corre el testimonio rendido por la SUBINTENDENTE **DANIELA SINNING ORTIZ**, Comandante CAI 10 LOMAS DE GRANADA, en dicha diligencia reconoce y se ratifica en el informe de novedad rendido ante el Comandante de Estación Popayán Zona Sur, y señala que acudió al lugar de los hechos por solicitud de apoyo efectuada por la Patrulla del Cuadrante 39, afirma que no observó policiales accionando sus armas de dotación, dice que según la población había en el lugar de los hechos un civil haciendo disparos, esta información la obtuvo por parte la SIJIN, refiere que se hizo una captura por daños a bienes del Estado.

A folio 143 corre la declaración rendida por el PATRULLERO **RUBEN DARIO LONDOÑO MORENO**, señala que fue él en compañía del Patrullero SAULO URBANO, los primeros en acudir al llamado reportado por la Central en razón de quejas de la comunidad del sector La Cruz de Canadá, al llegar al lugar observaron que varias personas se encontraban ingiriendo licor, se solicitó que se retiraran a una residencia, petición que no fue atendida, los policiales dicen haber insistido en la recomendación y al advertir una conducta hostil solicitaron apoyo de la Comuna siete y nueve, al llegar los refuerzos los civiles empezaron a armarse con palos, piedras y agresivamente empezaron a lanzar estos elementos en contra de los policiales, dice que resultó afectada una motocicleta de la Policía, sostiene que el policial que se refiere en los informes que quedó atrapado entre la comunidad que pretendía atacarlo era él, relata que escuchó disparos provenientes de la misma comunidad, refiere no saber quién realizó los disparos pero por información de la SIJIN señala que se trata de una persona con el alias de TATO, agrega que en estos hechos resultó lesionado el Patrullero VARGAS y se realizó dos capturas por daños a bienes del Estado.

A folio 145 del cuaderno principal corre la declaración rendida por el PATRULLERO **FRANK PIER VARGAS CARVAJAL**, refiere que atendió el

llamado realizado por la “Teniente del CAI 10” mediante el cual solicita que lleguen todas las patrullas para apoyar, al llegar al lugar observó a personas con palos, piedras y observó a un sujeto que pretende atacarlos con un ladrillo, lo lanza y golpea al policial en su brazo izquierdo, por este motivo no puede manejar su motocicleta y le pide ayuda a su compañero CAMILO GUZMAN CARTAGENA, dice que fue conducido al Hospital Susana Lopez de Valencia, no observó a compañeros realizar disparos ni escuchó disparos.

A folio 146 corre la declaración del señor PATRULLERO **JEISSON FERNANDO FLOREZ MAZABEL**, manifiesta que cuando llegó al lugar de los hechos la comunidad ya se encontraba lanzando piedras, recibió golpe con ladrillo en el codo derecho, dice que fue conducido hacia el Hospital Susana López de Valencia por su compañero, al llegar al lugar también se encontraba en el Hospital el Patrullero Vargas y otro compañero que había recibido lesión en un brazo. Dice que no observó a personal de la Policía accionar armas a agrega que llegó pero evacuó rápidamente el lugar por las heridas que sufrió, dice no conocer más detalles debido a que fue conducido al Hospital Susana López de Valencia.

A folio 161 del cuaderno principal corre la declaración rendida por el Patrullero **ESTIBEN SILVA MONTOYA**, sostiene que estaba en el “camión de la disponible” al mando del Sargento Primero CARMEN ALCUE, fue solicitado apoyo y llegaron al lugar de los hechos, dice que se enteró que los policiales que arribaron inicialmente hicieron uso de las armas de dotación oficial de eso se enteró en el Hospital cuando uno de los compañeros le manifestó que habían disparado en contra de los uniformados. Textualmente refirió: “PREGUNTADO; Tuvo usted conocimiento si en los hechos los policiales que llegaron inicialmente al sitio o durante el procedimiento, debieron usar sus armas de fuego. CONTESTO: Si pero me di cuenta en el hospital, un compañero que habían golpeada (sic) en la cabeza que estaba en el hospital me dijo que les habían hecho a los policías disparos. PREGUNTADO. Indique al despacho si Usted se enteró que los policiales hicieron uso de sus armas de juego (sic). CONTESTO: No.” Dice que el apoyo se solicitó porque las personas estaban realizando asonada contra los policiales.

A folio 162 se observa la declaración de **BORIS FERNELY BOLAÑOS**, dice que estaban tomando entre amigos y que la policía llegó a insultarlos, pegarles y a dispararles, dice que el policial que le disparó tenía el casco puesto y que la lesión la recibió al arribo de los primeros policiales.

A folio 164 se encuentra la declaración rendida por el señor **CRISTIAN ANDRES FLOREZ**, en atención a que la declaración de la parte puede ser valorada conforme al nuevo sistema probatorio del CGP, el despacho

analizará esta prueba con el resto de las allegadas al proceso con el fin de decidir la presente controversia. Expresa que aproximadamente a las tres de la tarde llegaron dos policiales para solicitar requisa, dice que se encontraba con otros amigos ingiriendo licor, dice que aceptaron la requisa, luego arribaron más policiales quienes se tornaron agresivos, le propinaron una bofetada a un señor de nombre CAMILO y a JUAN MANUEL lo golpearon y lo metieron a la Patrulla, el grupo de personas intentó que no se llevaran al señor JUAN MANUEL, dice que se inició una confrontación y que en cada esquina se ubicó un Policía y empezaron a realizar disparos el policial del lado izquierdo hirió a DARIO ARTEAGA en la pierna derecha, el ubicado al lado derecho le disparó al señor CRISTIAN ANDRES FLOREZ y al señor BORIS en la rodilla izquierda, sostiene que otra persona fue lesionada en la mano y perdió una falange, después de quedar heridos se calmaron, llegó una ambulancia y fueron trasladados al Hospital, dice que no entiende el motivo por el cual los policías realizaron disparos, refiere que se realizaron como unos doce disparos que se realizaron contra los civiles y sobre todo hacia las piernas, el actor afirma que participó de la confrontación con la Policía porque ellos iniciaron con los malos tratos y golpes, señala que ninguno de los civiles portaban armas ni realizaron disparos. Afirma que al lugar de los hechos llegó una uniformada de rango porque los demás le obedecían y que ella fue la que le propinó golpes a una de las personas que se encontraban en el lugar, señala que recogieron casquillos del lugar y por lo tanto sostiene que las armas accionadas eran 9ml.

A folio 199 obra la declaración del **PATRULLERO SAULO ALBERTO URBANO TOBAR**, sostiene que acudieron al llamado de la ciudadanía que reclamaba que se retirara del lugar a unas personas que se encontraban consumiendo licor y sustancias alucinógenas desde hacía vario tiempo, llegaron al sitio, solicitaron requisa, fue rehusada por las personas que además se tornaron hostiles, debido a que el número de personas superaba al de los policiales, se solicitó refuerzos, cuando llegaron las patrullas los ciudadanos empezaron a lanzar piedras contra los policiales, refiere que sacó del lugar la camioneta DUSTER asignada al servicio de la Policía para evitar que fuera dañada, dice que un compañero de nombre RUBEN se quedó ayudando a sacar las motocicletas, una de las motocicletas resultó averiada y fue necesario trasladar algunos policiales para recibir atención médica, dice que trasladó a dos detenidos a la URI, dice que algunas personas llegaron a su casa a causar daños a, realizaron disparos, quebraron vidrios, lanzar piedras e intentar ingresar para causarle daño a él o a su familia, menciona que así le fue informado por vecinos del sector. Dice que le fue informado que otra persona que no conoce salió en ese momento y realizó disparos en contra de las personas que se encontraban atacando la vivienda del policial, refiere que los vecinos le dijeron que quienes realizaron este ataque fueron alias ZANAGUA, alias

GUAREI, alias TOTA TOLA, alias el MUDO y otro sujeto que se llama Cristian. Dice que fue de los primeros policiales en arribar al lugar, asegura que ninguno de los policiales hizo uso de su arma de dotación oficial y que fueron solicitados refuerzos para no entrar en confrontación con los civiles, dice que el Teniente Vera llegó a realizar revisión del armamento y que ninguno de los policiales presentó novedad, señala que tiene conocimiento de la existencia de videos donde se muestra a civiles portando lo que parece un arma de fuego. Agrega que el señor LUIS CHITO, ex agente de la Policía fue quien defendió a su familia del ataque se realizó en su vivienda. Refiere que en los hechos resultaron lesionados los siguientes policiales: FRANK VARGAS Y FLOREZ MAZABEL y que la Teniente Daniela estuvo al frente del procedimiento.

A folio 389 corre la declaración del señor PT **ANDRES VICENTE PANTOJA**, quien manifiesta que al CAI del Parque Informático, llegaron dos mujeres comunicando que habían personas tomando cerca de la Cruz de Canadá, por lo tanto se informó al cuadrante 39 para que se dirigiera al sector, se escucharon disparos, los policiales pidieron apoyo, señala que resultaron compañeros lesionados y que los policiales portaban arma de dotación con 03 proveedores con su respectiva munición y esposas. Agrega: " ...ese mismo día llegó el ST VERA a revisarle las armas a los compañeros me hizo llamar a cada cuadrante para revisarle las pistolas y los proveedores, claro está que el cuadrante 34 esta judicializado no llego al CAI, al igual que el 35 y el 36, porque estaban en el Susana, también llamó a mi sargento CHILITO y al conductor peñuela (sic) ellos no andaban de cuadrante como 8 dos, comandante encargado del CAI 6. ...pues el revisó todos los proveedores y también las olió, él tenía un cuaderno y allí iba anotando y como que todos tenían los proveedores completos más sin embargo no le pregunté a él nada, supongo que fue para determinar si habían hecho uso de las armas de fuego" Señala que no estuvo en el lugar de los hechos sino en el CAI.

A folio 392 y 393 corre declaración de ST **OSCAR GUILLERMO VERA LEON**, quien manifestó que para la fecha de los hechos el MAYOR COSSIO, había dado la orden a él y a la Teniente DANIELA, de retirarse con el personal uniformado, dice que se dirigió al Hospital Susana López de Valencia para verificar el personal lesionado y determinar las novedades con el armamento, encontrando los proveedores con las cargas totales cada uno con sus 15 cartuchos, agrega: "...pero igual yo no puedo decir si si fueron usadas o no porque no he sido preparado ni he recibido instrucción para ese tipo de procedimientos, teniendo presente que para verificar o para saber si un arma de fuego ha sido utilizada se deben realizar unas pruebas balísticas, igualmente no se cansaron (sic) a verificar todo el armamento del personal que se encontraba en servicio ...como lo mencioné anteriormente, no se alcanzó a revisar la totalidad de los elementos del

servicio del personal de turno, puesto que uno se encontraban ocupados y se revisaron por patrullas independientes, no pudiendo determinar si fueron usadas las armas o si presentan rastros de pólvora, puesto que no se detecta a simple vista y para ello se deben realizar unas pruebas técnicas con expertos en la materia...” Dice que no puede establecer si los policiales accionaron sus armas porque no estuvo en el lugar de los hechos.

En la investigación penal presenta denuncia la señora **MARIA TRANCI ARTEAGA VALLEJO** (Folio 212), se identifica como madre de uno de los civiles lesionados, dado que manifiesta que tuvo conocimiento de los hechos por narración que de los mismos le efectuara su hijo, dicha prueba no será valorada, ya que se trata de testigo de oídas.

A folio 216 corre la denuncia formulada por **BORIS FERNELLY BOLAÑOS SERNA**, quien en síntesis manifiesta que recibió disparo en la rodilla izquierda, que habían unos diez policiales disparando, dice que cayó al suelo y fue auxiliado por CRISTIAN, quien también resultó herido menciona que la confrontación se desató porque al llegar al lugar los policiales trataron mal a las personas, los golpearon y empezaron a disparar.

Obra testimonio de **ELKIN DARIO ARTEAGA**, dice que a las diez de la mañana estaban unos policiales en la Cruz de Canadá y que de manera amable le solicitaron a estos agentes que les dejaran seguir bebiendo en el lugar donde estaban, los policiales dijeron que no había problema pero que se abstuvieran de consumir otra clase de sustancias. Continúa señalando que las tres de la tarde regresaron otros policiales diferentes a los de la mañana y les ordenaron desalojar el lugar porque no eran del barrio y estaban consumiendo “vicio”, los policías proceden a sacar sus “bolillos” y los amenazaron, dice que le dijo a uno de los policiales “viejo por que no me pega” y que él le contestó que estaba esperando que él le pegara primero, relata que otros oficiales le pegan a uno de sus amigos y lo suben al vehículo de la policía, por esta causa se forma una disputa con los uniformados, todos los civiles testan en el sector de la cruz, cuando se alejaron del sitio con destino a sus residencias pues señala que todos eran vecinos del sector, fueron atacados con piedras por parte de los oficiales de policía por este motivo los civiles respondieron lanzando piedras, pasados quince minutos los oficiales empiezan a realizar disparos al aire y luego empezaron a disparar indiscriminadamente contra el piso, dice que uno de esos proyectiles lesionó a una persona que se encontraba en una de las residencias con un bebe en brazos y su esposo, dice que se pasó a la calle 8B y se queda allí mientras todo pasa y observa al señor CRISTIAN FLOREZ, que viene herido, llegó un camión de la policía y recorren toda la cuadra y lo observan y se van hacia donde se encuentra, él ingresa a una casa del sector y cierra la puerta, dice que los policiales golpean la puerta

y él le pide a los residentes que no abran porque los Policías lo quieren golpear, las residentes abren la puerta, los policías ingresan y lo toman a golpes, en ese momento pasa el señor NOLBERTO MONA y se lanza para cubrirlo, dice que los policiales lo subieron a la patrulla propinándole un choque eléctrico en la nuca y lo condujeron a la URI en compañía de otro amigo de nombre JUAN MANUEL, relaciona que en los hechos resultó lesionado ELKIN DARIO ARTEAGA, CRISTIAN FLORES, BORIS BOLAÑOS, la pareja de vecinos, otra persona de nombre JULIAN, dice que permaneció encarcelado injustamente y que no lo llevaron al hospital a pesar de los golpes que le habían propinado.

Se tomó declaración al señor **ELKIN DARIO TREJOS**, afirma que los policías empezaron a disparar y que resultó herida una señora con bala perdida que ingresó a una casa e impactó en el brazo de la víctima, dice que las personas que se encontraban en el lugar son vecinas del barrio y que es la primera vez que se presenta confrontación con la Policía. (Folio 253 Cdno ppal 2).

A folio 291 corre la declaración de la señora **MONICA ADRIANA MERA ROJAS**, quien relata que no estuvo presente en los hechos de la Cruz de Canadá pero refiere la ocurrencia de otros eventos cerca de la Cruz de Canadá, relacionados con el lanzamiento de piedras y disparos en cercanías de una casa de habitación de uno de los miembros de la Policía Nacional que participaba de la vigilancia en el sector.

Corre la declaración del señor Subintendente **VILLAREAL RIASCOS CARLOS JHON** quien señala que las personas involucradas en la gresca de la Cruz de Candá sabían que en ese sector vivía el Patrullero SAULO URBANO, por ese motivo se dirigieron a esa residencia a partir los vidrios y agredir a los familiares, señala que ninguna de las personas resultó lesionada porque él acudió al lugar y las trasladó al segundo piso donde él reside. (Folio 292 cdno ppal 2).

3.5.1.6. PRUEBAS DE LESIONES DE CIVILES EN LOS MISMOS HECHOS

Se observa historias clínicas de atención de:

- YESENIA SERRANO RUIZ, quien fue atendida por herida a nivel de muslo derecho cara medial presenta pequeña herida de 1 x 1 cm con bordes irregulares en poca extensión (Folios 237 y 237 cdno ppal 2)
- HENRY GIOVANNY SALAMANCA FIERREO, atendido por herida por arma de fuego a nivel de brazo derecho con dolor local, se refiere que el paciente se encuentra bajo los efectos del alcohol. (Folio 239 cdno ppal 2)

- ELKIN DARIO HOYOS ARTEAGA, atendido por Herida con Proyectoil de Arma de Fuego en muslo derecho (Flio 244 cdno ppal 2)

Se cuenta con valoraciones realizadas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a:

- JOSE MAICOL PAZ CHAVES, herida por arma de fuego (Folio 249 Cdno ppal 2)
- BORIS FERNELLY BOLAÑOS SERNA, herida con arma de fuego (Folio 250 Cdno ppal 2)
- JUAN CAMILO VASQUEZ BENAVIDES, contusiones (Folio 251)

3.5.1.7. PRUEBA TESTIMONIAL PRACTICADA EN EL PRESENTE PROCESO

Se tomó el testimonio de **RUBEN LONDOÑO**, patrullero de la Policía Nacional, dice que para la fecha de los hechos 7 de abril de 2013 laboraba para el CAI 8 que corresponde al Parque Informático, CUADRANTE 39, señala que comprende los barrios Santa Elena, Popular y Canadá de la ciudad de Popayán, dice que pertenecía al cuadrante que atendió el caso, refiere que la Central de Radio reportó un caso en el Barrio Canadá, señalando que la comunidad ha llamado a la Central informando que algunas personas se encontraban en el lugar consumiendo sustancias alucinógenas y por tal motivo arribaron al lugar donde se encontraban 10 o 15 personas, solicitaron que se retiraran del lugar, no hicieron caso, llamaron refuerzos, llegó la Teniente Daniela, los muchachos siguieron negándose, estaban en estado de alicoramiento (sic), dijeron palabras soeces en contra de los policiales, uno de los presentes dijo que viva la revolución y lanzo una piedra contra una motocicleta causándole un daño considerable, en ese momento empiezan a lanzar piedras contra los policías quienes se repliegan y se resguardan contra unos árboles que se encuentran alrededor de la cruz , uno de los compañeros saca la motocicleta a la calle 29 del Barrio Canadá, otro compañero de apellido Salazar saca una segunda motocicleta y la tercera motocicleta es retirada por el declarante, en total habían tres motocicletas, al parecer continuaron lanzando rocas, luego se escucharon detonaciones el testigo no sabe de donde provenían puesto que se había alejado del lugar. El patrullero Salazar se fue en una de las motocicletas, el declarante quedó con dos, una la guardó en una de las residencias del sector, en la otra motocicleta se iba a retirar pero se dio cuenta que era la que habían golpeado y no encendía, llegó un compañero de apellido Gamboa, quien se llevó la motocicleta, el testigo sacó la motocicleta que había guardado en la residencia y se disponía a marcharse cuando por el retrovisor se dio cuenta que un sujeto venía con un cuchillo, se bajó, sacó su bastón tonfa y el señor desistió de atacarlo, llegó el patrullero CORTEZ de la SIJIN en un carro no uniformado y me

cubrió para sacarme de ese sitio. Dice que los sujetos estaban con los ojos rojos, no tenían equilibrio y tenían lo que se llama “una poma de guarapo”, dice que no puede sostener que estaban consumiendo otro tipo de sustancias, dice que eran unas diez o doce personas todas de sexo masculino, dice que no le pidieron requisita a las personas, dice que no es cierto que los policiales hayan agredido a la ciudadanía, sostiene que no hubo riña física, dice que algunos tenían las correas sobre las manos, cuando se tornaron agresivos se armaron de piedras y correas. Respecto del uso de armas de fuego por parte de los policiales contra la población civil afirma que desconoce porque se encontraba en la calle 29 con las motocicletas, dice que no usó el arma de dotación oficial y que el operativo fue atendido por alrededor de 16 policiales, señala que no le consta si otros policiales reportaron el uso de armas de dotación oficial, dice que hubo heridos pero no sabe cuántos ni sabe cuál fue la causa de la lesión, respecto de la existencia de otra riña en ese mismo sector, señala que tiene conocimiento de que en horas de la mañana hubo otro caso de riña en ese mismo lugar no sabe si hubo uso de armas de dotación oficial en esos hechos, menciona que hubo policiales lesionados, un detenido por daño a bien público de nombre Camilo, fueron dañados vehículos públicos en tanques y direcciones partidos. Dice que la Teniente Daniela no realizó ninguna agresión en contra de las personas que se encontraban en el lugar. Agrega que los policiales no llevaban armas distintas a las de dotación oficial y esto le consta porque se les revisan los elementos de servicio. Sostiene que resultó lesionado FRANK PIERE VARGAS, le pegaron con una piedra en el codo y recibió atención en el Hospital Susana López, dice que no ha rendido ninguna declaración en otro proceso por estos hechos.

Declaración KATHERINE PEREZ VARGAS (2014-91) Dice que conoce al señor CRISTIAN ADRES FLOREZ, porque reside en el barrio Canadá algo más de un año, refiere la conformación del grupo familiar del actor (padres, hermanos, sobrinos y abuela) dice que estaba en una residencia en un segundo piso, escuchó unos gritos unos tiroteos se asomó a la ventana y pudo ver al señor CRISTIAN Y BORIS que cayeron al suelo heridos, y en la parte de abajo una amiga resultó herida, la nomenclatura es carrera 28 Nro. 8 A -60, afirma que un compañero de nombre ROBERT fue el que los ayudó porque ellos quedaron en la mitad de la carretera. Dice que en ese momento gritaron en la parte de abajo de su casa y salió con su amiga para el Hospital quien había resultado herida por una bala perdida que cayó en el techo y rebotó en la pierna. Refiere que otra amiga de nombre SANDRA salió a decirle a los Policías que estaban en el sector de la CRUZ, que por favor no dispararan más porque había una herida en el interior de una residencia, dice que no distingue de cara a los policías pero había varios de ellos y motocicletas de la Policía las cuales distinguió por su color, dice que no ha declarado sobre estos hechos ante otra autoridad judicial,

no tiene conocimiento de otras riñas en ese mismo sector, la presencia policial se debe a la solicitud de una requisita pero no vio esto porque estaba en su residencia. Afirma que la familia del señor CRISTIAN le ha referido que perdió su trabajo por las incapacidades y la afectación en su miembro inferior, dice que la familia ayudó a CRISTIAN pues estaban muy pendientes de él en el hospital y la familia se puso mal, dice que el señor CRISTIAN trabajaba en COOMOTORISTAS pero no sabe en qué actividad exactamente, ni los ingresos que percibía, no sabe hace cuánto trabajaba en COOMOTORISTAS, dice que la lesión fue en una pierna pero no precisa el lugar exacto. La testigo realiza un gráfico del lugar donde ella se encontraba, ubicó a los policías y el sitio donde cayó el señor CRISTIAN. Dice que fue la Policía quien le ocasionó las heridas a CRISTIAN y a BORIS, porque eran los únicos que se encontraban hacia ese lugar, dice que había muchos policías, sostiene que fue al HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA con su amiga y a ese mismo hospital fue llevado el señor CRISTIAN, quien tenía herida en la pierna, había mucha sangre en su pantalón, agrega que no sabe si las personas agredieron a los Policías. Refiere que su amiga era YESENIA SERRANO. En esta diligencia se aporta un CD con imágenes sobre los hechos, la señora Juez manifiesta que la prueba documental es aportada por las partes y no por la testigo así que es extemporánea, no obstante se ordena arrimarla al expediente de oficio y se dispuso suspender la audiencia para que la Policía Nacional tuviera la oportunidad de conocer y controvertir esta prueba.

Posteriormente, en audiencia llevada a cabo el día 10 de febrero de 2016, dispuso trasladar las pruebas practicadas en el proceso 20113-443 al presente proceso 2014-91. En esta diligencia se practicó los siguientes testimonios:

SERGIO CORTEZ LOPEZ, señala que trabaja para la Policía Nacional hace 6 años y para el 7 de abril de 2013, se encontraba adscrito a la Seccional de Investigación Criminal de la Ciudad de Popayán – Delitos contra la vida, para la fecha estaba de patrulla disponible con su compañera YESSICA BARRETO LEGUISAMON, y su función era atender los casos de heridos u homicidios que ocurrieran en la Metropolitana, comenta que para la fecha la Central de Radio reportó que en el sector de la Cruz de Canadá se presentó una riña entre la comunidad y miembros de la Policía Nacional que había arrojado una cantidad de personas heridas, el testigo se trasladó desde el Centro hacia el lugar de los hechos en un vehículo oficial, en el trayecto observó varias personas de la comunidad aglomeradas y policiales donde se había presentado una gresca, los policiales corrían evitando la agresión de la comunidad, observó alrededor de siete a diez policías y quince personas civiles entre adultos y jóvenes tanto hombres como mujeres, no recuerda el motivo de la aglomeración, cuando llegó al lugar observó a personas entre ellos civiles arrojando rocas,

con cuchillos y correas en las manos, sabe que hubo civiles y policiales heridos por cuanto que se desplazó hacia el Hospital. Dice que resultaron dos Policiales uno de nombre FRANK VARGAS herido en el brazo no recuerda que tipo de herida y de otro policial herido no recuerda el nombre, de los civiles dice que algunos tenían laceraciones y de otros no recuerda. Agrega que llegó al lugar de los hechos en un vehículo de la Policía pero civil igualmente señala que no estaba uniformado puesto que así lo requieren sus funciones, permaneció lejos de la gresca para no ser confundido, escuchó en el radio de comunicación que un compañero iba a ser linchado por la comunidad el testigo y un compañero se dirigieron hacia el lugar reportado por el Policial observándose que cinco civiles lo estaban arrinconando, se encontraba solo con una motocicleta de la Policía Nacional ayudó a evacuar al compañero cubriéndolo con el vehículo dice que los civiles que se encontraban en el sitio tenían piedras y correas en las manos, no verificó si el policial se encontraba herido, dice que en casos de grescas lo que recomiendan los altos mandos de la institución es retirarse del lugar como lo estaban haciendo los compañeros, el uso de la fuerza debe ser equitativo, de reducir a las personas, intentar hacer el menor daño posible y lo mejor es evitar, el arma debe cuando la vida del policial o la de un tercero corra peligro, para la fecha de los hechos dice que portaba una pistola sig sauer 9 milímetros y no hizo uso de esa arma ni realizó reporte a la armería, no recuerda si su compañera iba armada, tampoco recuerda si el patrullero que auxilió y que iba a ser linchado portaba arma de dotación, dice que no sabe si en todos los casos los policiales tienen arma de dotación, dice que el manejo de arma de dotación debe haberse hecho prueba de idoneidad para su manejo, el arma debe ir en la chapusa, no debe ir cartucho a la recámara, la pistola debe estar libre. Se le pone de presente los videos aportados que de oficio el Despacho allegó al proceso, dice que en un sector corresponde al lugar de ocurrencia de los hechos el día 7 de abril de 2013, sostiene que no puede decir si se trata del mismo hecho porque llegó posteriormente, manifiesta que recuerda que se encontraba presente la Teniente Daniela Sinning y el compañero que iba a ser agredido de apellido LONDOÑO, el nombre de los otros compañeros no los recuerda, agrega que hubo un capturado por agresión a servidor público. Dice que el compañero que él ayudó se encontraba asustado y sobre el estado de los civiles manifestó que se encontraban alterados.

DANILEA SINNING ORTIZ, Señala para la fecha de los hechos se encontraba como Comandante CAI 10 del Barrio Lomas de Granada adscrita a la Estación Sur del Barrio Bolívar, dice que tenía como función pasar revista, velar por la seguridad de los policiales, verificar los casos que se presenten, estar atenta a los llamados que se hagan por radio, por teléfono por parte de la comunidad, respecto de los hechos del 7 de abril de 2013 dice que a las quince horas se dirigía a la URI a llevar unos capturados cuando

escuchó por radio que unas patrullas solicitaban apoyo para llegar a la Cruz de Canadá para retirar a unos señores que desde la madrugada se encontraban ingiriendo alcohol y los vecinos se quejaron y solicitaron la presencia de una patrulla para retirar a estas personas, la testigo se encontraba en la URI y al regresar al CAI 10 y frente a la carrera que queda al Cementerio Central llegó al lugar y ya habían varios uniformados que se encontraban solicitando a la ciudadanía que se encontraba en el lugar que se retiraran, señala que los policiales solicitaron apoyo por agresiones que venían de la comunidad con piedras y correas y golpearon una motocicleta en el tanque con una piedra, los individuos de la comunidad eran alrededor de diez y no recuerda el dato exacto de las unidades policiales que acudieron, dice que no vio el uso de armas pero si escuchó detonaciones de pólvora o disparos, más no pudo precisar quién las realizó porque al momento de arribar al lugar lo que solicitó a los policiales era retirarse del lugar, sostiene no constarle quién realizó la detonación, dice que el procedimiento que se realiza en casos de asonada es el retiro de los uniformados y con más policiales al mando de un comandante de Estación o de Distrito se interviene directamente con la comunidad ya sea hablando o creando un frente de seguridad para ver qué fue lo que ocasionó la gresca o riña, explica que el frente de seguridad es reunir a la comunidad, verificar los problemas que se presentan establecer puntos de vista en los cuales puede intervenir la Policía colaborar con la comunidad y evitar que vuelva a repetirse los hechos, en caso de agresiones a miembros de la Policía Nacional dice que la patrulla presente debe realizar la captura del sujeto para que se inicie el proceso bien sea por lesiones personales o daño a bienes del Estado. Expresa que el uso de la fuerza debe ser proporcional y debe acudir al uso del bastón tonfa para defensa en contra de las diferentes armas que utilicen las personas, manifiesta que en caso de asonada o gresca con la comunidad no está permitido el uso de armas de dotación oficial, agrega que no vio heridos pero tuvo conocimiento de que hubo dos civiles lesionados no conoce sus nombres y dos Patrulleros VARGAS y FLORES trasladados al Hospital Susana López, menciona que portaba arma de dotación oficial sig sauer 9 milímetros de la cual no hizo uso ni reportó novedad alguna con este armamento, en ningún momento vio a los policiales hacer uso de arma de dotación y no hubo reporte de novedades por parte del personal respecto de armamento, se pone de presente a la testigo los videos que el juzgado de oficio aportó al proceso y se pregunta si corresponde al lugar de los hechos y dice que corresponde al sitio, sostiene que los hechos corresponden a los del siete de abril de 2013, dice que no llegó hasta la esquina porque cuando llegó ya estaba la gente tirando rocas afirma que no llegó directamente a la calle que muestran los videos, dice que si apreció a los policiales cuando se replegaban en la esquina ella se encontraba detrás de estos policiales, dice que aunque en el video se escuchan detonaciones no puede

expresar a que corresponden, dice que escuchó detonaciones en el lugar y que no puede decir de dónde venían puesto que provenían de varias partes, sostiene que cuando ella llegó a sacar a los policiales se escuchaban las detonaciones, dice que los policiales efectivamente se encontraban frente a la cruz de Canadá como se muestra en el video y las detonaciones se escuchaban de todas las partes y no puede identificar qué tipo de detonaciones son las presentadas en el video, dice que no puede reconocer al civil que cae al suelo en el video que se le puso de presente señala que no vio a un civil caer al piso desde el lugar donde ella se encontraba, para esa misma fecha no tiene conocimiento de otra riña ocurrida en ese lugar, menciona que no vio a civiles con armas de fuego, relata que los policiales no pudieron salir inmediatamente del lugar porque varios de los vehículos oficiales estaban siendo objeto de ataque en estos casos prima la integridad de los policiales e igualmente la de los elementos del servicio, por estos hechos hubo capturados, expresa que en casos de asonada está permitido el uso de esposas y la tonfa sostiene que los civiles que se encontraban en el lugar estaban en estado de agresión frente a los policiales que fueron agredidos con piedras y algunos civiles tenían en su mano correas. Agrega que tiene conocimiento que se adelantó un proceso penal y que en este se realizó análisis de balística concluyéndose que era de calibre punto treinta y ocho de revolver y el calibre de las armas de uso de la policía es nueve milímetros que es la que corresponde a pistola sig sauer.

YESICA PAOLA BARRETO LEGUISAMON. Hace parte de la sección de investigación criminal, para la época de los hechos era investigadora, dice que el día de los hechos era un domingo y se encontraba como patrulla disponible con el patrullero SERGIO CORTEZ LOPEZ, escucharon por el canal sur que se estaba desarrollando una asonada en contra de la Policía, se dirigió en un vehículo sandero civil hacia el barrio Canadá para verificar que era lo que estaba ocurriendo, al llegar se encontraron con una asonada varias personas estaban con rocas, correas y no recuerda muy bien si con cuchillos o machetes, estaban en estado de alicoramamiento (sic) esto lo afirma porque por el canal de radio se informó que al parecer estas personas estaban en estado de alicoramamiento (sic), civiles había entre diez y quince personas, unidades policiales habían unas ocho a doce, dice que hechos como el ocurrido lo más aconsejable es pedir refuerzos y defenderse con los elementos del servicio, para el caso tonfa y el uso del arma de dotación cuando esté en riesgo la vida del policial o la de un tercero. Afirma que para la fecha de los hechos no portaba el arma de dotación oficial, el compañero con el que estaba disponible si la portaba, respecto de los demás compañeros del área de vigilancia sostiene que no pudo percibir si tenían arma porque ella se quedó en el interior del vehículo aunque dice que el deber ser es que al estar en servicio, ellos tengan arma de dotación, pero no observó si la tenían, no observó que

alguno de los compañeros utilizara su arma de dotación, respecto del motivo por el cual los policiales se encontraban en el lugar dice que por radio escuchó que estaban solicitándole a los civiles retirarse del lugar pero no le consta por qué estaban sacando del lugar a estas personas. Se le pone de presente a la testigo el video allegado de oficio al proceso por el juzgado dice que no recuerda la zona que se muestra en los videos porque dice que llegó por otro sector , por la radio también escuchó que hubo dos capturados por el delito de violencia contra servidor público porque habían herido a dos compañeros del área de vigilancia con objetos contundentes, sus nombres son Patrulleros VARGAS y FLOREZ, aporta al proceso la noticia criminal de captura en flagrancia de este documento se corre traslado a la parte contraria, no observó ni a los policiales ni a los civiles con armas de fuego había mucho ruido en el lugar y por tanto no puede afirmar si hubo o no detonaciones, sostiene que los policiales se defendieron con el bastón tonfa y se escudaban en los árboles que habían en el sector, sostiene que el arma de dotación oficial se usa cuando está en riesgo la vida del policial o cuando otra persona haga uso de un arma de fuego, agrega que está prohibido a los uniformados portar arma diferente a la de dotación. Finaliza su exposición expresando que el día de los hechos se movilizaban en un vehículo civil y al dar la vuelta escucharon por la radio de comunicación que un compañero estaba en una esquina no recuerda exactamente la zona y estaba vulnerable ante la comunidad se acercaron en el vehículo ya que el policial iba a ser agredido por unos cinco sujetos y se encontraba sin casco, sin protección, solamente en su moto uniformada y lo iban a agredir se acercaron y trataron de protegerlo sacándolo del lugar de los hechos.

JEISSON FERNANDO FLOREZ MAZABEL, Trabaja para la Policía Nacional hace cuatro años en el grado de patrullero, señala que no alcanzó a llegar a la Cruz de Canadá, dice que al llegar fueron agredidos por una multitud de ciudadanos que los hicieron caer de la moto y se tuvieron que dirigir al Hospital Susana López de Valencia, refiere haber sido golpeado con un ladrillo y recibió el impacto en el codo, conducía una motocicleta y el acompañante era CESAR PEÑA, expresa que el compañero no sufrió ninguna lesión y que a él le fue reconocido dos días de incapacidad. Refiere que se dirigió al lugar porque los compañeros pidieron apoyo, afirma que también resultó herido el patrullero FRANK VARGAS, de ello se dio cuenta porque también fue atendido en el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA. Expresó no haber formulado ninguna denuncia con motivo de las lesiones sufridas. Dice que escuchó de los comentarios que en la casa del compañero SAULO se realizaron unos disparos el mismo día de los hechos de que se ocupa este proceso.

OSCAR GUILLERMO VERA, Trabaja hace seis años para la Policía Nacional en grado de Teniente, para la fecha de los hechos prestaba servicios para

la Unidad Metropolitana de Popayán Estación Sur. Dice que no participó en los hechos del 7 de abril de 2013 en el Barrio Canadá, menciona que escuchó se requería la presencia de unas personas para el registro de unas personas que estaban consumiendo bebidas embriagantes en el sector, luego se solicitaron refuerzos posteriormente fue informado de los hechos ocurridos en la Cruz de Canadá pero no fue informado sobre el uso de armas de dotación oficial por parte de personal uniformado, señala que resultó personal de la policía lesionado pero no recuerda el nombre y también hubo capturados y civiles heridos desconoce el tipo de lesiones que ellos recibieron, dice que diariamente los policiales portan arma de dotación oficial y bastón tonfa, respecto del tipo de armas usadas dice que son pistolas sig sauer 9 milímetros y la estación tiene un promedio de 90 unidades, dice que llegaron 3 cuadrantes que es una motorizada compuesta por dos policías, no sabe si hubo más policiales porque dice que no estaba en el lugar de los hechos, señala que se reportó el daño a una motocicleta con el tanque dañado, no hubo reporte de uso de armas.

SAULO ALBERTO URBANO TOVAR, para el día 07 de abril de 2016 se encontraba adscrito a la Estación de Policía Popayán Sur asignado al CAI 8 del Parque Informático, advierte que la Central de Radio informó sobre un asunto en la Cruz de Canadá carrera 28 con calle 9, dice que varios jóvenes estaban consumiendo licor desde el día anterior, él atendió el caso directamente, llegó al sitio con RUBEN LONDOÑO, y encontraron entre 10 y 15 jóvenes, tenían una poma de guarapo, por su aliento, movimientos descoordinados y ojos rojos percibió que estaban embriagados, les fue solicitada una requisa no accedieron a ella, llamaron a varios cuadrantes de apoyo los civiles adoptaron una posición grosera ante los policiales, refiere que en tres ocasiones solicitó apoyo, llegaron cuatro patrullas, los civiles empezaron a tomar elementos contundentes como piedras y correas y mostraban mucha alteración y afectaron una motocicleta en la que se llegó con apoyo, empezaron a lanzar piedras contra una patrulla DUSTER, el testigo se retiró del lugar y dejó a su compañero en el lugar en ese momento ya habían llegado los refuerzos, dice que como garantes de los derechos humanos nunca trataron mal a los civiles pues fueron atendidos de una forma cordial, advierte que cuando llegan a un lugar a solicitar requisa y las personas superan en número a los policiales, deben solicitar refuerzos para garantizar la seguridad del personal, dice que la requisa se lleva a cabo poniendo a las personas sobre una pared una persona requisa y la otra presta seguridad, asegura que los refuerzos llegaron inmediatamente en cinco minutos, primero un cuadrante y luego dos más. Dice que la motocicleta fue afectada con una piedra al igual que el vehículo modelo DUSTER que conducía. Sostiene que su compañero pedía apoyo y lo apoyaron para sacar las motocicletas personal de la SIJIN, agrega que resultó lesionado FRANK PIERE VARGAS CARVAJAL y el patrullero FLOREZ MAZABEL por golpes

con piedras, dice que se enteró por el radio de estas lesiones en sus compañeros cuando se encontraba en la URI dejando dos capturados de estos hechos los cuales fueron procesados por daños en bienes del Estado. Sostiene que se alejó unas tres cuadras allí estuvo esperando aproximadamente 15 minutos cuando fue llamado para recoger a los dos capturados en el vehículo dice que en todo momento tuvo comunicación con los compañeros por la radio a través de este medio escucho sobre el ataque de piedras contra ellos, la angustia por sacar los vehículos y evacuar sin salir heridos y evitar cualquier inconveniente, refiere que el día de los hechos portaba arma de dotación oficial 9 milímetros sig sauer, no hizo uso de ella, no tenía ninguna otra arma diferentes a las del servicio. Relata que el procedimiento que debe usarse ante casos como el presente es llegar a un dialogo con la comunidad, disuadirlos de iniciar una gresca o pelea y en caso de agresión usar el baston tonfa, dice que todos los uniformados portaban ese día armas de dotación oficial no vio a ninguno de los compañeros hacer uso del arma de dotación oficial. Se le pone de presente dos videos al compareciente. Manifiesta que reconoce el video como el lugar donde ocurrieron los hechos, el sector de la Cruz que es la zona verde que se observa al fondo y es la carrera 28, dice no reconocer a ninguna persona, manifiesta que el vehículo que él conducía no se encuentra en el lugar porque fue el primero que abandonó el sitio por la calle novena hasta la carrera 27 con calle octava, en ningún momento escuchó una detonación o explosión. Sostiene que en el momento en el cual estaba dejando a los dos capturados en la URI, recibió llamada del Subintendente Villarreal quien reside en el segundo piso de la misma casa donde él vive, le comunicó que varios sujetos que moran en el barrio atacaron su residencia con disparos y piedras, en el lugar estaba su madre, esposa e hijo, sostiene que esto ocurrió como retaliación por los hechos ocurridos, el sitio fue defendido por el Subintendente Villarreal y por el dueño de la casa ya que vive en ésta de arriendo y el dueño de la casa es un Agente Retirado de apellido CHITO . Afirma que los hoyos causados por los disparos aún pueden percibirse en las paredes de la residencia y que la llamada de su compañero la recibió pasados unos ocho minutos desde que abandonó el lugar para dirigirse a la URI con los capturados y no formuló ninguna denuncia por los hechos de ataque a su residencia y refiere que ha recibido agresiones verbales por parte del señor CRISTIAN quien reside diagonal a su residencia, afirma que las personas que atacaron su residencia también participaron en los hechos de riña o gresca con la Policía ese mismo día, señala que los reconoce pero no sabe sus nombres y señala sus alias "Guarey", "Sanagua", "El Mudo" y "Totatola" y que el arma utilizada era un revolver según información dada por la esposa del declarante, pues señala que ella conoce de armas porque su esposo las porta y aprendió a distinguir entre una pistola y un revolver.

FRANK PIERE VARGAS, Dice que para la fecha de los hechos estaba de servicio para el cuadrante 35 del CAI 8 Parque Informático Estación Sur, dice que la Central de radio de la Policía Nacional informa al cuadrante 39 que en el Barrio Canadá se encontraban varias personas consumiendo bebidas embriagantes desde hacía varias horas y la ciudadanía se encontraba molesta, al llegar al lugar se solicita apoyo de otros cuadrantes para lograr que los sujetos se retiren del lugar, luego solicitan más refuerzos porque las personas estaban bastante alteradas y no querían retirarse del sector y se estaban armando con piedras y elementos en sus manos y agredían a los Policías con palabras vulgares, por este motivo se dirige al lugar y al llegar observa varias personas aglomeradas agrediendo a los compañeros con piedras y recibe golpe con un ladrillo en el brazo izquierdo en el hombro, quedando inmóvil, el cuadrante 34 observa al agresor y lo interceptan más adelante y lo retienen, observa que varias personas se acercan para arrojarles piedras y le pide al compañero de patrulla que lo saque del lugar y lo lleve al Hospital porque no podía mover el brazo y se dirige hacia el Hospital Susana López de Valencia, donde recibió dos días de incapacidad, dice que no alcanzó a llegar a los hechos ni a reaccionar, no alcanzó a bajarse de la moto cuando fue agredido, dice que había unas tres patrullas conformada cada una por dos unidades, afirma que llevaba su arma de dotación oficial pistola sig sauer calibre 9 milímetros, no reportó ninguna novedad con su armamento peor si reportó sus lesiones ante los superiores, refiere que en caso de asonadas contra policiales se inicia el plan presencia y el plan Baliza, el primero consiste en llamar varias unidades para que ante su presencia las personas se retiren y el plan baliza consiste en prender las luces y las sirenas de las motocicletas, no presencié a ningún compañero utilizar el arma de dotación oficial, no escuché detonaciones, refiere que fue herido una cuadra antes del lugar de los hechos y permaneció allí entre tres y cinco minutos, se le pone de presente el video aportado de oficio por el despacho y el testigo reconoce el sitio como aquel en que resultó herido según su relato y que corresponde a los hechos del día 07 de abril, no reconoce a nadie en el video dice que no llegó por la cuadra que se observa en el video sino por otra que es la que baja por el sendero y no presencié las imágenes que se le pusieron de presente porque no alcanzó a llegar hasta ese sitio. En los mismos hechos resultó lesionado JEISSON FLOREZ, desconoce si resultaron civiles heridos.

STIVEN SILVA MONTOYA, Manifiesta que no estuvo presente en los hechos de que trata la presente actuación.

YURI KATERINE GOMEZ, refiere que conoce al señor BORIS FERNELLY porque vive en el barrio Santa Helena o Canadá, le constan los hechos del siete de abril de 2013 porque vive en el lugar donde los mismos ocurrieron en una casa en el segundo piso. Relata que ese día escuchó bulla, vio que

estaban peleando y empezaron a disparar, primero cayó Darío, quien fue auxiliado por un familiar (primo) de la deponente, luego le dieron a Boris y luego vio a Cristian Cojeando. Explica que conoce a las personas que se encontraban en la Cruz de Canadá porque son del barrio donde ha vivido toda la vida. Dice que observó a un Policía en la esquina quien disparó, señala que no sabe de dónde provenían los tiros, pero sostiene que sí observó a un policía disparando en la esquina, sin embargo dice que no sabe si fue quien le dio a Boris ya que se escucharon varios disparos, expresa que Darío y Cristian tiraban piedras refiere que ella vio cuando empezaron a discutir luego dispararon y después lanzaron piedras, dice que está a doce metros del lugar donde estaban disparando la hora dice que era entre las tres y cuatro de la tarde refiere haber salido cuando escuchó bulla, luego sonaron los disparos y en ese momento su padre le pidió que se entrara, refiere haber visto una caravana como de cien policías quienes llegaron una hora después y luego de que las personas señaladas fueran heridas, expresa que Boris fue herido en una pierna, no recuerda en cuál pierna, sostiene que Boris vive con los primos no sabe sus nombre y la madre de Boris falleció, se le ponen de presente los videos dice que en ellos aparece BORIS, EL CALVO y varios que se encontraban en los hechos del siete de abril de la Cruz de Canadá, en el video ubica la casa desde donde percibió los hechos y dice que es aquella al lado de la casa de zinc, expresa que desde ese lugar observó a un policía disparando en la esquina, no precisa a quién le estaba apuntando el uniformado ni el ángulo del disparo. Explica que el señor BORIS cayó frente a la casa de habitación de una tía de la testigo, esta casa está ubicada frente al lugar donde estaba el policía que disparaba, explica que Boris cayó diagonal a la casa donde se encontraba. Al ser interrogada por la clase de arma, tamaño y color, dice que no puede dar esos datos, dice que no sabe de armas y que sufre de miopía por lo tanto no puede ver cosas pequeñas, sostiene que el policial si estaba disparando pero no puede decir que clase de armas. Respecto de una imagen en la cual aparece un menor de edad con algo en la mano dice que parece que es un palo, explica que esas imágenes no las recuerda como ocurridas en el lugar. Respecto de CRISTIAN, dice que también lo conoce porque es vecino del barrio donde ella vive, sabe que su grupo familiar está compuesto por sus padres y un hermano de nombre Alejandro. Reitera que primero fue herido Darío, luego Boris y por último vio cojeando a CRISTIAN, no vio el momento exacto en el que hirieron a Cristian solo lo vio cojeando detrás de la casa de la tía de la deponente de nombre ALICIA. Reitera que luego de esto su padre le pidió que se entrara del balcón, expresa que CRISTIAN fue herido en una pierna y que todo el mundo decía que la herida era por una bala, expresa que CRISTIAN dejó de trabajar por su lesión, refiere conocer que luego se puso a estudiar y cree que ahora es enfermero.

Finalmente de oficio fueron aportados videos provenientes del lugar de los hechos, los cuales fueron trasladados a la Policía Nacional para surtir contradicción, así mismo fueron reproducidos a los deponentes para que expresaran si correspondían a los hechos del 7 de abril de 2013 en la Cruz de Canadá.

3.6. REGIMEN DE RESPONSABILIDAD

En sentencia de veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), el Consejo de Estado, con ponencia del doctor Ramiro Pazos Guerrero⁶, manifestó:

Aunque la infracción funcional atinente al uso excesivo de la fuerza letal por parte de los agentes de la policía no tienen carácter estrictamente vinculante por no estar positivizado en las normas, – razón por la cual se los denomina “derecho blando” o “soft law”–, gozan de cierta relevancia jurídica y práctica en el ámbito internacional y nacional en tanto exhiben “una clara e inequívoca vocación axiológica o normativa general” y sirven como “criterios auxiliares de interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos”, se hace indispensable revisar el marco jurídico que regula el uso de la fuerza por parte de militares y policías.

Los “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley” comprenden, entre otros principios, el de licitud (principio n° 9), según el cual los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en los siguientes casos: (i) en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves; (ii) con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida; (iii) con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad; (iv) para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos; y (v) en cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

Adicionalmente, la Resolución n.º 14 de 1990 de Naciones Unidas que adopta y desarrolla estos principios, establece que cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: (i) se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que

⁶ Radicación número: 05001-23-31-000-2000-4596-01 (29882) Actor: Gloria Edilma Correa López y otros Demandados: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional Asunto: Acción de reparación directa (apelación)

al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso; (ii) utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego; (iii) podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten insuficientes o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto (principio de necesidad); (iv) ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga (principio de proporcionalidad); (v) reducirán al mínimo los daños y lesiones, y respetarán y protegerán la vida humana; (vi) procederán de modo que se presten, lo antes posible, asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; (vii) procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas; y (viii) comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha aceptado el uso letal de la fuerza en operaciones militares como último recurso en contextos de alta inestabilidad del orden público, bajo tres grandes limitantes: excepcionalidad, proporcionalidad y racionalidad. Estos pronunciamientos del organismo internacional se han generado por motivos de delincuencia común generalizada, motines en centros penitenciarios, lucha contra grupos terroristas e incluso casos de conflictos armados internos. La Corte ha exigido la adopción de precauciones adicionales, como: (i) la creación de un marco jurídico y administrativo que reglamente cuidadosa y detalladamente el uso de la fuerza letal por parte de los agentes del Estado; (ii) la capacitación de las tropas en tales procedimientos; y (iii) un control posterior para verificar, de oficio, en casos de sospecha de una muerte arbitraria que las unidades militares actuaron de acuerdo a las normas.

La jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos ha determinado algunos criterios de limitación en lo concerniente al uso letal de la fuerza en la ejecución de operaciones militares, tales como: (i) la existencia de una amenaza equivalente para hacer el uso de la fuerza; (ii) la fuerza letal solo se puede usar como recurso defensivo ; (iii) la neutralización o arresto como objetivo de la acción militar ; (iv) la interdicción de ataques intencionales contra civiles; (v) la obligación de minimizar la pérdida incidental de vidas civiles; y (vi)

la obligación de proveer criterios claros a los agentes del Estado sobre el uso de la fuerza.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre DDHH señalan que “nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”. El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales precisa que: “la muerte no se considerará como infligida en infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario: (i) en defensa de una persona contra una agresión ilegítima; (ii) para detener a una persona conforme a derecho, o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente; o (iii) para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección”

En concordancia con lo anterior, el precedente jurisprudencial de esta Corporación ha reiterado que el uso de la fuerza letal por parte de funcionarios del Estado habilitados para ello, debe observar el principio de proporcionalidad en la agresión así:

La Sala, en reiterada jurisprudencia, ha reconocido la legítima defensa como causal de exoneración de responsabilidad de la administración; sin embargo, en situaciones como la que se discute en el presente proceso, ha prestado especial atención a los casos en que la ley permite el uso de las armas por parte de los miembros de la fuerza pública en el cumplimiento de sus funciones. El examen de la proporcionalidad que debe existir entre, la respuesta de la fuerza pública y la agresión que ella misma padece, en éste tipo de eventos, para que su conducta pueda configurar una legítima defensa, debe someterse a un examen más riguroso que el que se pudiera hacer en el común de los casos. Efectivamente, los elementos configurantes de la legítima defensa deben aparecer acreditados de manera indubitable, de modo que el uso de las armas de fuego aparezca como el único medio posible para repeler la agresión o, dicho de otra forma, que no exista otro medio o procedimiento viable para la defensa; que la respuesta armada se dirija exclusivamente a repeler el peligro y no constituya una reacción indiscriminada, y que exista coherencia de la defensa con la misión que legal y constitucionalmente se ha encomendado a la fuerza pública.

El precedente jurisprudencial igualmente recalca que:

[S]i bien es cierto que el Estado puede hacer uso legítimo de la fuerza y por lo tanto, recurrir a las armas para su defensa, esta potestad sólo puede ser utilizada como último recurso, luego de haber agotado todos los medios a su alcance que representen un menor daño. Lo contrario implicaría legitimar el restablecimiento del orden en desmedro de la vida y demás derechos fundamentales de las personas.

Por otra parte, el compendio tuitivo de orden internacional que regula el uso de la fuerza, *mutatis mutandis*, también aparece regulado por el derecho interno. Entre las funciones que tiene la Policía Nacional aparece la de asegurar y conservar las condiciones necesarias para el ejercicio de derechos y libertades en el Estado colombiano, razones que justifican el uso de medidas preventivas tendientes a evitar el surgimiento de actos que alteren la convivencia ciudadana. El Código Nacional de Policía, Decreto 1355 de 1970, establece lo siguiente:

Art. 1º. La policía está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho.

Art. 2º. A la policía compete la conservación del orden público interno. El orden público que protege la policía resulta de la prevención y eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad de la salubridad y la moralidad públicas. // A la policía no le corresponde remover la causa de la perturbación.

El Decreto 1355 de 1970 en el art. 29 –Del empleo de la fuerza y otros medios coercitivos- dispone que su uso solo es viable cuando es estrictamente necesario, y contempla taxativamente los siguientes eventos, a saber:

a) Para hacer cumplir las decisiones y órdenes de los jueces y demás autoridades; b) Para impedir la inminente o actual comisión de infracciones penales o de policía; c) Para asegurar la captura del que debe ser conducido ante la autoridad; d) Para vencer la resistencia del que se oponga a orden policial que deba cumplirse inmediatamente; e) Para evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública; f) Para defenderse o defender a otro de una violencia

actual e injusta contra la persona, su honor y sus bienes; g) Para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves.

En igual sentido, en el art. 30, modificado por el art. 109 del Decreto 522 de 1971, se dispuso que con el fin de preservar el orden público, la policía empleará (i) medios autorizados por ley o reglamento; (ii) escogerá siempre, entre los eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes y que (iii) tales medios no podrán utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento. Destaca esta disposición que ["L]as armas de fuego no pueden emplearse contra fugitivo sino cuando éste las use para facilitar o proteger la fuga".

3.7. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Analizadas las pruebas detalladamente relacionadas en la presente providencia, se encuentra demostrado que el día 07 de abril de 2013, los moradores del sector conocido como La Cruz de Canadá de la ciudad de Popayán, solicitaron presencia policial para retirar a varias personas que se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes desde tempranas horas del día y estaban perturbando la tranquilidad del sector.

Para atender el llamado de la comunidad, concurrió al sitio el Cuadrante 39 perteneciente al CAI 8 de la ciudad de Popayán, conformado por los Patrulleros RUBEN DARIO LONDOÑO y SAULO ALBERTO URBANO. En sus declaraciones manifiestan que solicitaron a varias personas que se encontraban en el sitio denominado LA CRUZ DE CANADA, retirarse por motivo de las quejas formuladas por la comunidad. En su declaración el PT SAULO ALBERTO URBANO, dice que se solicitó una requisa a las personas presentes, petición que fue rehusada. Los dos policiales afirman que el grupo de personas tomaron un comportamiento hostil y por esta causa procedieron a solicitar apoyo del CAI de las Comunas 7 y 9 de la ciudad de Popayán. La solicitud de refuerzos igualmente quedó registrada en el Formato de Seguimiento a Llamadas y en el Libro de Población del CAI 8, varios de los declarantes uniformados también afirmaron haber acudido en virtud del apoyo solicitado por el Cuadrante 39.

Como refuerzos al llamado efectuado por el Cuadrante 39 concurrió la Comandante del CAI 10, DANIELA SINNIG ORTIZ, en su declaración, junto con la de los demás policiales señalan que al llegar al sitio denominado LA CRUZ DE CANADA, observaron a varias personas atacando con piedras, palos y correas a los Policiales. Indica que para evitar el enfrentamiento solicitó a los policiales retirarse del lugar.

Algunos de los uniformados que rindieron su versión afirmaron haber escuchado detonaciones, sin embargo sostuvieron que no presenciaron a ningún miembro de la Policía Nacional, accionar su arma de dotación oficial. Otros declarantes pertenecientes a la institución demandada, afirman que no escucharon disparos, algunos de ellos porque dicen haberse retirado del lugar de forma rápida tras recibir agresiones con piedras, hechos por los cuales fueron trasladados al Hospital Susana López de Valencia. Por su parte el Patrullero RUBEN DARIO LONDOÑO, sostuvo que los disparos provinieron de la población civil.

El único uniformado que indicó haber escuchado que los policiales que inicialmente arribaron al lugar hicieron uso de sus armas de dotación, fue el patrullero ESTIBEN SILVA MONTOYA, pero su relato ante la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, presenta incoherencias, pues inicialmente indica: "PREGUNTADO; Tuvo usted conocimiento si en los hechos los policiales que llegaron inicialmente al sitio o durante el procedimiento, debieron usar sus armas de fuego. CONTESTO: Si pero me di cuenta en el hospital, un compañero que habían golpeada (sic) en la cabeza que estaba en el hospital me dijo que les habían hecho a los policías disparos. PREGUNTADO. Indique al despacho si Usted se enteró que los policiales hicieron uso de sus armas de juego (sic). CONTESTO: No." (folio 161 cuaderno principal 1) Este mismo testigo concurrió a declarar en el presente proceso, oportunidad en la cual, contrario a las manifestaciones hechas en su declaración inicial, sostuvo no constarle ninguno de los hechos objeto de análisis en la presente actuación judicial. Ante las contradicciones evidenciadas, el Despacho resta total credibilidad a este medio de prueba.

En síntesis, los Uniformados que participaron en los hechos son unánimes en manifestar que fueron atacados por la población civil con elementos contundentes como piedras, palos, correas, ladrillos, algunos con armas cortopunzantes y otros incluso dicen haber sido agredidos con armas de fuego.

Según los informes rendidos como resultado de estos hechos se presentaron dos policiales heridos: **FRANK PIERE VARGAS** quien recibió lesión en brazo izquierdo con un ladrillo y **JEISSON FERNANDO FLORES MAZABEL**, quien fue golpeado con ladrillo en el codo. También se relató daño a una motocicleta de propiedad de la Policía Nacional.

Respecto de la población civil, de conformidad con las diferentes pruebas documentales entre historias clínicas y valoraciones de Medicina Legal y algunos testimonios, se pudo constatar que resultaron lesionados por proyectil de arma de fuego las siguientes personas: **JHONATAN PAZ**

CHAVEZ, YESENIA SERRANO, JHON SALAMANCA FIERRO, JOSE MAICOL PAZ CHAVEZ, HENRY GIOVANNY SALAMANCA, ELKIN DARIO HOYOS AREAGA, BORIS FERNELLY BOLAÑOS y el señor CRISTIAN FLORES TORO, éste último quien funge como demandante en la presente actuación judicial.

Teniendo en cuenta el tipo de lesiones presentadas por los policiales, el Juzgado encuentra credibilidad en el hecho de que fueron atacados por la comunidad con palos y otros objetos contundentes, sin embargo, aunque dicen haber sido atacados con armas de blancas y de fuego, alerta al despacho la inexistencia de reporte de lesiones causadas por este tipo de armas en alguno de los uniformados que

Con ocasión de los hechos señalados se inició investigación disciplinaria en la cual no fue posible individualizar a ninguno de los policiales a fin de atribuirle el uso de arma de dotación oficial en contra civiles. En consecuencia el proceso fue archivado. Esta decisión sin embargo no puede definir el resultado de este proceso por cuanto que la responsabilidad disciplinaria es individual y la extracontractual puede derivarse a la entidad sin necesidad de contar con individualización precisa del agente causante del daño.

Igualmente se agotó investigación penal para el esclarecimiento de los hechos, en esta oportunidad en primer lugar se realizó una inspección al lugar, dejándose registro de la existencia de oquedades en dos viviendas del sector, una de ellas identificada con nomenclatura 8-60 del Barrio Canadá y otra en la vivienda ubicada en la carrera 28ª No 8-72. Ahora, teniéndose en cuenta que en la investigación penal tampoco se logró la individualización exacta de la persona que ocasionó los disparos, cabe señalarse que la decisión tampoco deviene en totalmente vinculante para esta jurisdicción en la cual, se repite, la responsabilidad es de la entidad en los mismo términos señalados al analizar los alcances de la investigación disciplinaria.

De las declaraciones obrantes es posible establecer que varias personas escucharon detonaciones, obra también registro de atención médica de personas civiles atendidas en el mismo día y presentes en el lugar de los hechos cuyas heridas fueron causadas con proyectil de arma de fuego y finalmente en la inspección al lugar se advierten oquedades sobre la pared. Todas estas circunstancias indican sin lugar a dudas, que en los hechos del siete de abril de 2013, se utilizaron armas de fuego.

Ahora, según los policiales que han rendido declaración, los disparos provinieron de la población civil y ninguno de los miembros pertenecientes a la Institución Policial acepta haber hecho uso de su arma de dotación oficial ni haber observado que alguno de sus compañeros lo hiciera. Obra

en el proceso penal, certificación en la cual se hace constar que el personal de policía que atendió los hechos del 07 de abril de 2013, portaban armas de fuego de dotación tipo pistola, se remitió listado de personal con su respectivo armamento y se cuenta con informe del JEFE DE ALMACEN DE ARMAMENTO en el cual se señala que para la fecha de los hechos, no existe registro de baja de munición a cargo de Estación Sur.

De otra parte, el ST OSCAR GUILLERMO VERA LEON, dice que realizó inspección al armamento, pero no puede establecer si se efectuaron disparos o no, porque para llegar a esa conclusión debe realizarse estudio balístico y de residuos de pólvora sobre el armamento, procedimiento para el cual admite no tener experiencia, además aclara que no pudo realizar inspección a todas las armas porque algunos policiales se encontraban en diferentes lugares prestando sus servicios. En síntesis, de lo expuesto el Juzgado considera que realmente no fueron inspeccionadas la totalidad de las armas que portaban todos los policiales que participaron en los hechos estudiados.

En el proceso penal también obran tres estudios balísticos:

- El primero correspondiente a la misión de trabajo 012 consistente en un fragmento de encamisado, tipo: para pistola, masa 1.2 gramos el cual presenta zonas aptas para estudio comparativo.
- El segundo corresponde a la misión de trabajo 015 consistente en análisis de un proyectil tipo de carga única para revolver, masa 4.58 gramos que no presenta zonas aptas para estudio comparativo.
- El tercer estudio corresponde a la misión de trabajo 048 consistente en la toma de muestras de patrón de un arma tipo pistola sig sauer que corresponde a las usadas para dotación oficial de la Policía Nacional.

El Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar, concluyó que las lesiones padecidas por los civiles **no fueron causadas por miembro de la Institución Policial, ello con sustento en el análisis balístico que concluyó que el proyectil extraído al señor BORIS FERNELLY BOLAÑOS SERNA pertenece a un arma de fuego tipo revolver, sin zonas aptas para el estudio, esto es, que el proyectil no es compatible con el tipo de arma de dotación oficial tipo pistola marca sig sauer portada por los uniformados y por tanto la lesión del civil no provino de integrante de la institución policial.**

En la misma providencia de la Justicia Penal Militar se expone que las “las presuntas víctimas” manifestaron poseer elementos materiales de pruebas tales como vídeos y casquillos recogidos en el lugar de los hechos, sin embargo se resalta que éstos no fueron aportados a la investigación adelantada (ver folio 569 cuaderno de pruebas 3)

Ciertamente, el argumento central de la defensa de la Institución Policial, lo constituye las conclusiones de los dictámenes de balística tenidos en cuenta por el Juez de Instrucción Penal Militar, sin embargo este Despacho debe resaltar que en dicha investigación se practicaron tres análisis y en uno de ellos correspondiente a la misión de trabajo número 12 se dice que el elemento analizado corresponde a una pistola, masa 1.2 gramos y aunque no se realizan otras especificaciones, esta instancia judicial no puede evadir la existencia de esta prueba la cual permite desvirtuar la hipótesis según la cual no evidenciaron restos de disparos que fueran compatibles con las armas de dotación oficial asignadas a los miembros de la Policía Nacional.

Continuando con el análisis de los medios de prueba allegados, se cuenta que a este proceso se aportaron videos que fueron objeto de contradicción de audiencia pública donde fueron aceptados por algunos deponentes como correspondientes a los hechos que ahora se analizan.

En dichas imágenes se observa la presencia policial replegada en una esquina y varios sujetos civiles lanzando piedras, igualmente se observa a un uniformado de la Policía Nacional y con casco, realizar disparos en contra de varios sujetos que se encontraban confrontando a la autoridad, se evidencia tres personas heridas en sus miembros inferiores, en esta escena no se evidencia que los civiles que increpan a los policiales portaran armas de fuego o que la vida de los agentes estuviere en grave peligro puesto para evadir el ataque podían retroceder y evitar el ataque frontal.

Respecto de la valoración de videos, el Consejo de Estado ha sostenido:

“por tratarse de documentos meramente representativos, puesto que su valor probatorio requería de otros medios de prueba que dieran certeza sobre su autenticidad y que ratificaran que lo que allí se representa se refiere a los hechos invocados en la demanda”⁷

⁷ CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia de doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación: AP – 680012331000-2010-00768-02 Actor: CARLOS JOSÉ SLEBI PAZ, Entidades demandadas: INGEOMINAS, Naturaleza: Acción popular.

Aplicando las orientaciones de la jurisprudencia en cita, en el presente caso, se tiene que los videos aportados fueron presentados a los testigos que comparecieron al proceso, varios de ellos admitieron que las imágenes corresponden a los hechos del siete de abril de 2013 y analizada la declaración rendida por **YURI KATERINE GOMEZ**, se tiene que manifestó haber observado desde el balcón de su residencia que desde la esquina contraria, un policial disparaba a civiles que se encontraban en el sector de la Cruz de Canadá. Narración que concuerda con las imágenes que presentan los videos aportados.

Ahora la defensa de la Policía Nacional, considera que las declaraciones de la señorita **YURI KATERINE GOMEZ**, no resultan convincentes cuando señala que tiene problemas de visión y no es capaz de señalar el tamaño de las armas y el tipo de las mismas. Sobre este punto cabe señalar que al momento de la declaración habían trascurrido varios años y la ausencia de memoria de algunos detalles resultan ser imprecisos incluso para quienes estuvieron presentes en el lugar, ahora debe tenerse en cuenta que se trata de una persona civil que no posee conocimiento sobre armas y resultó bastante confundida en cuanto a la determinación de las características de armamento, sin embargo la testigo logra contextualizar su narración sobre los hechos más relevantes y su relato es coherente y si bien no recuerda con precisión algunos datos, esta situación antes que restarle credibilidad a su dicho se la otorga puesto que bastante sospechoso resulta en ocasiones que habiendo trascurrido largos periodos de tiempo, se recuerde con precisión detalles cuando científicamente se encuentra demostrado que la memoria humana no tiene estos alcances de exactitud.

Ahora, como argumento defensivo la Policía Nacional acepta que ocurrieron disparos, pero sostiene que los mismos se realizaron por parte de la población civil. Analizado este punto resulta contradictorio que si el ataque se dirigía presuntamente desde los moradores del sector hacia la Policía, únicamente resultaren civiles con lesiones compatibles con arma de fuego, pues en el proceso corren pruebas que demuestran que en los mismos hechos alrededor de cinco personas fueron atendidas en centros hospitalarios o valoradas por Medicina Legal por lesiones compatibles con arma de fuego, causadas en los hechos ahora analizados según el relato de las propias víctimas. Así, resulta para esta instancia poco creíble que el civil o el grupo de civiles que atacaron con armas a la Policía, fallaran en todas las ocasiones y no lograran impactar a ningún uniformado y únicamente agredieran a los de su propio bando.

El análisis conjunto y lógico de las pruebas aportadas autorizan a esta Instancia a concluir que efectivamente la población atacó a la Policía con piedras, palos y elementos contundentes cuando el cuerpo armado

solicitó a quienes se encontraban en la Cruz de Canadá retirarse del lugar atendiendo a la queja de moradores del sector, quienes se quejaron de alteración de la tranquilidad en el sector, para este despacho resulta bastante creíble que por su estado de embriaguez, los civiles reaccionaran de forma hostil y se enfrentaron a la Policía Nacional con piedras, palos y demás elementos contundentes, en medio de estos hechos y según los videos aportados, al menos dos de los uniformados que se encontraban hacia la esquina en la cual se encuentra la Cruz de Canda accionaron armas de fuego en contra de civiles.

Ahora, ciertamente el estudio balístico concluyó que uno de los proyectiles analizados no era compatible con el tipo de arma de dotación oficial, sin embargo esta hipótesis no desvirtúa totalmente otra según la cual los policiales pudieron accionar armas diferentes a las propias del servicio de la Policía Nacional y aunque algunos testigos manifestaron que esta situación no era posible no existe objetivamente una prueba que demuestre la imposibilidad de este hecho, pues de otra manera no se explica la existencia de las imágenes de policiales disparando contra civiles sin que se obtuviera compatibilidad de los residuos balísticos con las armas de dotación propias de la Policía Nacional.

De igual forma merece aclararse que según las pruebas documentales aportadas al expediente, ese mismo día, al parecer en retaliación a los hechos inicialmente narrados, algunos civiles procedieron al ataque de la vivienda en la que residía uno de los policiales que participaron del control de los hechos en la Cruz de Canadá, sin embargo estos hechos fueron posteriores al inicial enfrentamiento entre civiles y miembros de la Policía Nacional, además el Policial que rindió testimonio que tuvo conocimiento de los mismos por relato de sus vecinos, por tanto no los presenció directamente y aunque señala que al parecer uno de los participantes se llamaba Cristian, de tal aseveración no puede el Juzgado concluir sin lugar a dudas que se trata del actor del presente medio de control, ante todo porque el deponente no fue testigo directo y presencial de su relato.

En síntesis, si bien es cierto que el análisis de balística enseña que los restos de proyectiles recuperados no son compatibles con armas de dotación oficial, ello no descarta el hecho del uso de otra clase de armas, adicionalmente se cuenta con prueba documental (videos) y testimoniales que permiten concluir que miembros de la policía nacional utilizaron armas de fuego en contra de civiles que se enfrentaban con piedras, además aunque se en su defensa la Institución Policial señaló que fueron víctimas de ataque por parte de la población con armas de fuego, dicha hipótesis no concuerda si se tiene en cuenta que únicamente resultó herido con armas de fuego personal civil y ningún miembro policial, presentándose entre éstos últimos sólo heridas compatibles con elementos contundentes.

Realizado el correspondiente análisis probatorio esta instancia judicial concluye que se encuentra demostrado el exceso en el uso de la fuerza por parte de miembros de la Policía Nacional, por cuanto que si bien fueron atacados con elementos contundentes por personal civil, resultó desproporcionado su actuar en accionar armas de fuego, ocasionándose con ello lesiones a varios particulares, entre ellos al señor CRISTIAN ANDRES FLOREZ TORO.

Finalmente la Policía Nacional se sirve de los videos aportados para señalar que en él aparece un menor de edad con un elemento entre sus manos con características de un arma de fuego. Estudiada la imagen se observa a un menor con un objeto sin embargo la imagen no permite esclarecer con certeza si se trata de un arma, adicionalmente tampoco se aprecia en el video que al presunta arma fuera accionada en contra de la Policía Nacional por tanto no se logra desvirtuar el uso desproporcionado de armas en contra de población civil.

Se considera importante resaltar que el Despacho reprocha igualmente el comportamiento de los civiles que bajo estado de embriaguez atacaron a la Policiales, situación que desde ningún punto de vista puede tolerarse y que ameritaba la adopción de las medidas pertinentes por parte del cuerpo armado, sin embargo, resultaba desproporcionado el uso de armas de fuego, puesto que según los videos de los hechos aportados, la vida de los uniformados no estuvo en riesgo, tanto así es, que ninguno de ellos resultó con heridas de armas de fuego, no así la población civil, pues varias personas registraron heridas compatibles con este elemento causal.

A pesar del comportamiento reprochable del personal civil, su participación hostil no alcanza a enervar la responsabilidad en el actuar desproporcionado de los miembros de la Policía Nacional que accionaron armas de fuego en contra de civiles que no portaban este tipo elementos y en consecuencia se procederá con la determinación de la liquidación de los perjuicios.

3.8. LIQUIDACIÓN DE LOS PERJUICIOS

3.8.1. Daños morales

Como es bien sabido, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha establecido la presunción del perjuicio o daño moral ante familiares cercanos a la víctima.

Igualmente, se resalta que el CONSEJO DE ESTADO ha establecido las pautas que a continuación se señalan para la tasación del perjuicio moral con base en el grado de parentesco con la víctima. Sobre el particular se

acude al siguiente recuadro dispuesto por la Sección Tercera de dicha Corporación mediante sentencia de unificación del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación: 73001233100020010041801 (27709). Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En el caso analizado se tiene que la lesión del señor CRISTIAN ANDRES FLOREZ TORO, **no** fue calificada por la Junta de Calificación de Invalidez, toda vez que dicha prueba fue desistida por la parte actora en audiencia celebrada el 10 de febrero de 2016 (ver acta folio 83 vuelto).

Teniéndose en consideración que en el primer informe de valoración de medicina legal se encuentra consagrado que CRISTIAN ANDRES FLOREZ TORO, presentó lesiones por esquirlas de proyectil de arma de e fuego, otorgándose una incapacidad médico legal de 15 días provisionales, el Despacho considera que las lesiones sufridas son leves y por tanto estarían ubicadas entre el 1% y 10% de pérdida de capacidad laboral. Adicionalmente debe precisarse que conforme con las pruebas allegadas, no se demuestra la existencia de lesiones de carácter permanente. En consecuencia se procederá a reconocer a su favor el equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a título de indemnización por daño moral.

Teniéndose en consideración que opera la presunción de afectación entre familiares cercanos, se procede a establecer la demostración de la relación de parentesco entre los demandantes. Igualmente para los sobrinos se determinará que además de la acreditación del parentesco se encuentre demostrada su afectación moral. En el presente caso respecto de los sobrinos de CRISTIAN ANDRES FLOREZ TORO, se tiene que la testigo KATHERINE PEREZ VARGAS, señaló la conformación del grupo familiar indicando a sus padres, hermanos, abuela y tres sobrinos, agregando que todos conviven bajo un mismo techo, sin embargo estima el Juzgado que el hecho de la convivencia bajo el mismo techo, por si misma no da por sentado el perjuicio moral de los familiares respecto de los cuales no se establece la presunción de afectación moral, como es el caso de los sobrinos. Así las cosas para el Despacho no se encuentra probado la afectación moral que se dice padecieron LUIS ALEJANDRO FLOREZ

SANCHEZ, YENNIFER NATALIA y DANIEL MELLIZO MARTINEZ, en calidad de sobrinos de la víctima directa.

DEMANDANTE	DEMOSTRACIÓN DE PARENTESCO	VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIO MORAL
JAIRO ANTONIO FLOREZ FAJARDO	Su calidad de padre está demostrada con registro civil de nacimiento de CRISTIAN ANDRES FLOREZ TORO (Folio 15 cuaderno principal)	DIEZ (10) SMLMV.
LUZ MARINA TORO	Su calidad de madre está demostrada con registro civil de nacimiento de CRISTIAN ANDRES FLOREZ TORO (Folio 15 cuaderno principal)	DIEZ (10) SMLMV.
JHON JAIRO FLOREZ TORO	Su calidad de hermano se encuentra demostrado con el registro civil de nacimiento de JHON JAIRO FLOREZ TORO (Folio 17 cuaderno principal)	CINCO (5) SMLMV.
ALEJANDRO FLOREZ TORO	Su calidad de hermano se encuentra demostrada con el registro civil de nacimiento de ALEJANDRO FLOREZ TORO (Folio 16 cuaderno principal)	CINCO (5) SMLMV.
YENNY MARTINEZ TORO	Su calidad de hermana se encuentra acreditada con registro civil de nacimiento de YENNY MARTINEZ TORO, donde figura como hija de LUZ MARINA TORO, quien a su vez es la madre de CRISTIAN ANDRES FLOREZ TORO (Folio 18 cuaderno principal)	CINCO (05) SMLMV.
ILIA TORO	Abuela, su parentesco se encuentra demostrado con el registro civil de	CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

	nacimiento de la señora LUZ MARINA TORO (Folio 608 del cuaderno de pruebas 4) ⁸	
--	--	--

3.8.2. Daño a la salud

En los casos de reparación del daño a la salud el Consejo de Estado ha reiterado los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, indicándose que únicamente es posible reconocer indemnización de carácter extrapatrimonial por concepto de daño a la salud en el cual se subsumen otras categorías de daños que paralelamente se reconocía como daños a la vida de relación, afectación a condiciones de existencia, perjuicio fisiológico daño estético, etc.

Por tanto actualmente solo es posible acceder a indemnización por daño a la salud. Para este propósito el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior la jurisprudencia ordena al juez considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
 - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
 - La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
 - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
 - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
 - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
 - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
 - Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
 - La edad.
 - El sexo.
 - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
 - Las demás que se acrediten dentro del proceso.
- De conformidad con la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

⁸ El día 27 de enero de 2017, se corrió traslado a las partes del documento aportado antes de proferir sentencia, se trata de prueba documental decretada en la debida oportunidad procesal.

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables.

Aplicando estas pautas al caso concreto se tiene que **NO** se contó con calificación de pérdida de capacidad laboral, sin embargo, existe demostración de la causación de unas lesiones leves, según lo explicado en la liquidación del perjuicio moral, por tanto acudiendo al arbitrio judicial es posible establecer que la lesión consistente en esquirlas en miembro inferior derecho si deja leves secuelas como cicatrices las cuales se ubican en el nivel uno (de una calificación del 1% al 10%) por tanto a título de daño a la salud se reconocerá la suma de **DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

3.8.3.Perjuicios materiales

Daño emergente

Se solicita en la demanda el reconocimiento de la suma de dos (2) millones de pesos por concepto de gastos médicos y hospitalarios asumidos por el señor CRISTIAN ANDRES FLOREZ TORO. Sin embargo no hay prueba que demuestre que la víctima asumió dichas erogaciones, por lo tanto esta pretensión es desestimada.

Lucro cesante

En el presente caso **no** se aportó prueba sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor CRISTIAN ANDRES FLOREZ TORO y aunque se señale por algunos deponentes que perdió el trabajo por causa de las lesiones, es claro que la afectación a la salud fue leve, concediéndose una incapacidad médico legal de 15 días.

Atendiendo a que no existe demostración objetiva que convenza a esta instancia de la incapacidad de carácter permanente del señor CRISTIAN ANDRES FLOREZ TORO, para desarrollar una actividad económica productiva, únicamente se accederá al reconocimiento de 15 días de salario, término durante el cual se concedió incapacidad médico legal.

Lo anterior por cuanto que aunque existe anotación en la historia clínica de atención en el Hospital Susana López de Valencia, que el señor FLOREZ TORO, era desempleado para la fecha de los hechos, a folio 21 del cuaderno principal corre una certificación del Gerente General de la Cooperativa de Motoristas del Cauca, en la cual se hace constar que el señor CRISTIAN ANDRES FLOREZ TORO, prestaba sus servicios para esa entidad, desde el 02 de mayo de 2012, con un salario mensual de SETECIENTOS OCHETA MIL PESOS.

Así conforme al salario percibido para la época 15 días equivalen a :

$$780.000/30=26.000$$

$$26.000 \times 15 = 390.000$$

Indexación de la suma:

$$R = RH \frac{\text{Indice final}}{\text{Indice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de salarios en la fecha de causación del perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de esta providencia o el último conocido, por el índice vigente a la fecha de los hechos (07 de abril de 2013)

Reemplazando se tiene:

$$390.000 \times \frac{134,76 \text{ (enero 2017 último conocido a la fecha de la sentencia)}}{113,16 \text{ (abril de 2013)}}$$

$$390.000 \times 1.19088017 = \mathbf{\$464.443}$$

Actualización lucro cesante: \$464.443

3.9. Condena en costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer “sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En este caso, la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, fue vencida en juicio, por lo cual es condenada en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

IV. DECISION

Por lo expuesto JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Declarar ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE A LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, por los hechos ocurridos el día 07 de abril de 2013 en el Municipio de Popayán en el sector conocido como la Cruz de Canadá, en los cuales resultó lesionado con arma de fuego el señor CRISTIAN ANDRES FLOREZ TORO.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR A LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, a pagar a los actores que más adelante se relacionan, las siguientes sumas de dinero expresadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes, a título de indemnización por perjuicio moral, así:

DEMANDANTE	PARENTESCO	VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIO MORAL
CRISTIAN ANDRES FLOREZ TORO	Victima directa	DIEZ (10) SMLMV
JAIRO ANTONIO FLOREZ FAJARDO	Padre	DIEZ (10) SMLMV.
LUZ MARINA TORO	Madre	DIEZ (10) SMLMV.
JHON JAIRO FLOREZ TORO	Hermano	CINCO (5) SMLMV.
ALEJANDRO FLOREZ TORO	Hermano	CINCO (5) SMLMV.
YENNY MARTINEZ TORO	Hermana	CINCO (5) SMLMV.
ILIA TORO	Abuela	CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

TERCERO. CONDENAR A LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, a pagar al señor CRISTIAN ANDRES FLOREZ TORO, la suma de DIEZ SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a título de indemnización por daño a la salud.

CUARTO. CONDENAR A LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, a pagar al señor CRISTIAN ANDRES FLOREZ TORO, la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$464.443) a título de indemnización por concepto de lucro cesante, equivalente a quince (15) días de incapacidad.

QUINTO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

Dar cumplimiento a esta Providencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

OCTAVO. Por Secretaría efectúense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI , liquídense los gastos del proceso y reintégrese su excedente a la parte demandante si hubiere lugar a ello, cumplido lo anterior y en firme la providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ